

VIS CÓMICA EN LA HISTORIA DEL DERECHO

Arturo Manuel Arias Sánchez

VIS CÓMICA EN LA HISTORIA DEL DERECHO

VIS CÓMICA EN LA HISTORIA DEL DERECHO

ARTURO MANUEL ARIAS SÁNCHEZ

© Arturo Manuel Arias Sánchez, 2014.

Asiento registral en CENDA con número 0744-03-2014

Editorial Universitaria. Calle 23 No. 565 e/ F y G,
Vedado, La Habana, Cuba.

E-mail: eduniv@mes.edu.cu

Teléfono: (+537) 837 4538

e ISBN versión electrónica 978-959-16-2366-9



TABLA DE CONTENIDO

PÁGINA LEGAL.....	3
INTRODUCCIÓN.....	5
El Código de Hammurabi.....	7
Leyes de Moisés.....	17
Código de Manú.....	23
Ley de las XII Tablas.....	29
El Corán.....	37
Corpus Iuris Civilis.....	47
Siete Partidas.....	57
Leyes de Indias.....	71
Código de Napoleón.....	77
Bando de Gobernación y Policía de 1842.....	87
CONCLUSIONES.....	101
BIBLIOGRAFÍA.....	103

INTRODUCCIÓN

Desde tiempos inmemoriales el género humano se ha reído de las más dramáticas situaciones que le ha tocado vivir. Baste recordar, a manera de singular ejemplo, la película “*La vida es bella*” del italiano Roberto Remigio Benigni que tanto ha hecho reír a sus espectadores, a pesar del hondo dramatismo de su argumento desarrollado en un campo de concentración nazi durante la Segunda Guerra Mundial.

La historia del Derecho también contiene pasajes de tragicomedias a lo largo de su devenir por los siglos. Sin restar el valor implícito de los textos legales abordados, paradigmáticos en la evolución de esta ciencia social, el autor intenta sacar partido de las situaciones reguladas por los mismos para inducir el humor en sus lectores pero, a la vez, resaltar la monumentalidad de aquellos y su trascendente huella en los contemporáneos. Todo ello con un sentido didáctico encaminado a hacer más atractivo el estudio de volúmenes históricos que, lamentablemente, en la mayoría de los casos, provocan repulsa entre sus lectores o estudiantes.

Si este texto lo encamino hacia los estudiantes de las carreras de Derecho e Historia de nuestras universidades, además de reseñar cuerpos jurídicos de la más remota antigüedad o más cercanos a nosotros en el tiempo, resultaría imperdonable que no hiciera recuento histórico de dos normas cubanas (¿cubanas?) que regularon la vida esclava en la mayor de las Antillas, cuya lectura quizás no haga aflorar una sonrisa en los labios de sus lectores sino un rictus de amargura y dolor ante tanta ignominia colonial.

Valga pues, una última aclaración: no ha sido intención del autor la burla incontinida contra dichos cuerpos jurídicos y sus promotores sino su exaltación a través del humor, esencial para la vida moderna.

El Código de Hammurabi

Las fértiles tierras apesadas entre los ríos Éufrates y Tigris, en Mesopotamia, en el actual Irak, fueron cuna de grandes invenciones humanas: la escritura, la rueda y la compilación de leyes. El Código de Hammurabi, monumento jurídico de la antigüedad y antecesor más remoto de nuestras actuales legislaciones, nos ocupa ahora.

Cuando Shamash, el Dios-Sol de los babilonios (cualquier semejanza con los egipcios es pura coincidencia) entregó al rey Hammurabi el cetro y las leyes para gobernar y fomentar el bienestar de su pueblo, el soberano, ni corto ni perezoso, se trazó dos propósitos: primero, convertirse en señor de toda la Mesopotamia (tenía pasión por la hidrografía), logro alcanzado en pocos años y, segundo, dictar un cuerpo jurídico uniformador de la vida social en sus dominios.

Así nació el archifamoso Código de Hammurabi (aproximadamente en el año 1760 a.n.e.; todavía faltaba mucho para que Eneas, el héroe troyano o los hermanos Rómulo y Remo, fundaran la ciudad de Roma). Su mérito histórico estriba en ser el primer testimonio de derecho escrito conocido (¡quién sabe si luego aparece otro que lo desbanque!).

La modestia y la humildad caracterizaron y acompañaron al emperador Hammurabi (se conjetura que reinó entre los años 1792 y 1750 a.n.e.: solo él sabía la fecha exacta) a lo largo de su soberana presencia terrenal. No le gustaba que fuesen obsequiosos y reverentes con él, hombre sencillo, preocupado en jardines, guerras imperialistas y cuerpos legales.

Su Código se inicia al amparo de tales designios. Se aprecia en el Prólogo, en su Epílogo y en las Imprecaciones del mismo, su humilde vocación. Veamos sólo el primero.

“Cuando Anum, el Altísimo, Rey de los Anunnakus, y el divino Enlil, señor de cielos y tierra, que prescribe los destinos del País, otorgaron al divino Marduk, primogénito del dios Ea, la categoría de Enlil soberano de todo el pueblo, y lo magnificaron entre los Iggus; cuando impusieron a Babilonia su sublime nombre y la hicieron la más poderosa de los Cuatro Cuadrantes; cuando en su seno aseguraron a Marduk un reino eterno de cimientos tan sólidos como los de cielo y tierra, en aquellos días, Anum y el divino Enlil también a mí, Hammurabi, príncipe devoto y respetuoso de los dioses, para que yo mostrase la Equidad al País, para que yo destruyese al malvado y al inicuo, para que el prepotente no oprimiese al débil, para que yo, como el divino Shamash, apareciera sobre los «Cabezas Negras» e iluminara la tierra, para que promoviese el bienestar de la gente, me impusieron el nombre”.

“Yo soy Hammurabi: El Pastor Elegido del divino Enlil, el acumulador de la abundancia y de la opulencia, el que ha llevado a buen fin cuanto concierne a Nippur-Duranki y es devoto cuidador del Ekur ; el Rey Eficiente que ha restaurado Eridu en su lugar y purificado el ritual del Eabzu; el Huracán de los Cuatro Cuadrantes; el Engrandecedor del nombre de Babilonia, el agrado del corazón de Marduk, su señor, el que acude a diario a servir al Esagil; la Semilla Regia generada por el divino Sin, el enriquecedor de Ur, el humilde, el fervoroso, el que aportó la abundancia al Ekishnugal; el Rey Prudente, obediente al divino Shamash, el poderoso que ha consolidado los cimientos de Sippar, el que ha revestido de frondosidad la capilla superior de Aya, el que ha hecho del

Ebabbar un templo excelso, semejante a la morada de los cielos; el Guerrero Compasivo con Larsa, el renovador del Ebabbar para el divino Shamash, su aliado; el Señor Revitalizador de Uruk, el suministrador de aguas de la abundancia a su pueblo, el que ha levantado la cúspide del Eanna, el que ha acumulado abundancia para Anum y la divina Ishtar; el Protector del País, el que ha reunido a las gentes dispersas de Isin, el que ha colmado de abundancia el templo de Egalmaj; el Dragón de los Reyes, el hermano predilecto del divino Zababa, el consolidador de los cimientos de Kish, el que ha rodeado con un aura resplandeciente el Emeteursag, el celebrante fiel de los solemnes ritos de Utar, el administrador del templo Jursagkamma; la Malla Captora de enemigos, a quien Erra, su compañero, concedió el logro de sus deseos; el engrandecedor de Kuta, el que ha acrecentado inmensamente todo lo del Meslam; el Búfalo Fiero que cornea a los enemigos, el predilecto de Tutu, la alegría de Borsippa, el devoto que no abandona sus deberes para con el Ezida; el Dios de los Reyes, el sabio perspicaz, el ampliador de los cultivos de Dilbad, el que colmó los silos para el divino Urash, el audaz; - el Señor Mercedor del cetro y la corona a quien hizo perfecto la sabia diosa Mama; el diseñador de los planos de Kesh; el suministrador de los alimentos puros de la divina Nintu;- el Prudente, el Perfecto, el que proveyó pastos y abrevaderos a Lagash y a Girshu, el que suministró las magnas ofrendas al Eninnu; el Captor de Enemigos, el predilecto de Telitum que cumple los oráculos de Sugul, que alegra el corazón de Etar; el Príncipe Puro cuyas oraciones acepta el divino Adad; el que, en Karkara, aplaca el corazón del divino Adad, el guerrero; el proveedor continuo de lo que es debido en el E'udgalgal; el Rey Vivificador de Adab, el organizador del templo Emah; el Príncipe de los Reyes, irresistible en la guerra; el que donó la vida a Mashkan Shapir,

el que hartó de agua al Emeslam; el Sabio, el Buen Ecónomo; el que alcanzó las profundidades de la sabiduría; el que amparó a los habitantes de Malgum en la catástrofe, el cimentador de sus casas; el que, en la abundancia, decretó para el divino Ea y la divina Damgalnunna -magnificadores de su reino- ofrendas eternamente puras; el Primero entre los Reyes, el sometedor de los pueblos del Éufrates por orden del divino Dagán, creador suyo; el que se apiadó de los habitantes de Mari y de Tuttul; el Príncipe Piadoso que hizo brillar el rostro del divino Tishpak, el que preparó banquetes santos al divino Ninazu; el salvador de su pueblo en la dificultad, el que consolidó sus cimientos en medio de Babilonia, en paz; el Pastor de la Gente , cuyas obras son del agrado de Ishtar ; el que aseguró la presencia de Ishtar en el Eulmash, en el centro de Acad; el Proclamador de la ley inmutable, el caudillo de los pueblos, el restaurador de su Virtud Protectora a la ciudad de Asur; el Silenciador de Rebeldes; el rey que, en el Emesmes de Nínive, proclamó los títulos de la divina Ishtar; el Piadoso Orante ante los Grandes Dioses; el descendiente de Sumula, el poderoso heredero de Sinmuballit, la semilla eterna de la realeza; el rey poderoso, Sol de Babilonia que hace amanecer la luz sobre el País de Súmer y Acad , rey sometedor de los Cuatro Cuadrantes , el protegido de Ishtar. Cuando Marduk me mandó a gobernar el pueblo, a enseñarle al País el buen camino, yo hice de la Verdad y la Equidad el asunto más importante: me ocupé del bienestar del pueblo. En aquellos días”.

¡Qué fenómeno de humildad: más de doscientos epítetos altisonantes se hizo grabar en todo el monolito basáltico que porta su Código! Te invito a que los cuentes: ¡Visita el Louvre!

Ciertamente, estamos en presencia del llamado “culto a la personalidad”, típico del pasado siglo XX, pero que ya

Hammurabi supo cultivar muy bien desde casi cuarenta centurias atrás.

Al final de su reinado (¿1752?), Hammurabi dictó sus disposiciones, escritas en varios ejemplares. Uno (¿dónde estarán los otros?), posiblemente de Sippar, fue tomado por los elamitas y llevado a Susa en el siglo XII.

Hallado en 1902, está en el museo del Louvre (los arqueólogos franceses son rapidísimos, cual Indiana Jones, en su afán de estudiar las reliquias de otros países), en París (estela de diorita de 2,25 metros de altura). Sus párrafos, en casillas verticales, son arcaicos y repletos de solemnidades. Se han contado 282, separados entre sí por la palabra “shumma”.

Un guión orientador del contenido normativo es éste:

Párrafos del 1-5: Litigios.

Párrafos del 6-25: Pena capital.

Párrafos del 26-41: Sistema fiscal.

Párrafos del 42-126: Patrimonio.

Párrafos del 128-193: Familia y sucesión.

Párrafos del 194-240: Lesiones, daños.

Párrafos del 241-277: Trabajo.

Párrafos del 278-282: Esclavos.

Su redacción en grafía cuneiforme sobre una piedra originó dos problemas: uno, su publicidad; dos, su reproducción.

Imaginemos las siguientes situaciones: ¿cómo sería estudiado por los alumnos de leyes de la época? Si se

obtenían réplicas en arcilla, ¿qué cantidad de tablillas necesitarían para estudiar el dichoso Código, tanto en la escuela como en sus hogares? Entonces no existían los libros digitales.

Para su divulgación, los ciudadanos tendrían que enfrentar alguno de los avatares siguientes: o visitaban uno de los distantes lugares donde se encontraba enclavada una copia del Código (los medios de transportes no conocían de los motores de combustión interna, a pesar de estar en una zona rica en yacimientos petroleros), o leían (la mayoría de la población era iletrada) las tablillas de las escuelas de leyes (que no eran muchas) o la de los propios alumnos (los cuales tampoco fueron muchos), o, quizá, lo más probable, los heraldos del rey o de personas entendidas, leían e informaban al pueblo de su contenido (en aquel período no se publicaba la gaceta oficial del Estado ni existían los medios masivos de comunicación).

Justiprecia, con su lectura, una corta exposición de las leyes contenidas en el Código e identifica con qué instituciones jurídicas se engarzan.

1. Si un hombre acusa a otro hombre y le imputa un asesinato pero no puede probarlo, su acusador será ejecutado.

4. Si acude a atestiguar en un proceso sobre cebada o dinero, pagará la multa de ese proceso.

10. Si el comprador no presenta al vendedor que se lo vendió ni a los testigos ante los que compró, mientras que el dueño de lo perdido presenta a los testigos que conocen lo perdido, el ladrón es el comprador; que sea ejecutado. El dueño de lo perdido recuperará lo que perdió.

15. Si un hombre deja que un esclavo del palacio o una esclava del palacio o un esclavo de un individuo común o una esclava de un individuo común salgan por la puerta principal de la ciudad, será ejecutado si permite su fuga.

25. Si en la casa de un hombre hay un incendio y algún hombre que había venido a apagarlo desea algún objeto y se queda con el objeto del dueño de la casa, ese hombre será quemado en ese mismo fuego.

(¡Muy peligroso, más que por el fuego, por la sanción, el oficio de bombero en aquellos días!)

77. Si un hombre le entrega dinero a otro hombre para una sociedad ganancial, que se repartan ante el dios por partes iguales las ganancias y las pérdidas que se originen.

128. Si alguien toma esposa, pero no redacta un contrato sobre ella, esa mujer no es esposa.

(¡Hoy casi no existirían las esposas!)

138. Si un hombre se divorcia de su esposa principal, que no le ha dado aún hijos, le dará todo el dinero de su precio de novia; y le restituirá toda la dote que trajo de casa de su padre; luego, que se divorcie de ella.

153. Si la esposa de un hombre, a causa de otro varón, hace que maten a su marido, a esa mujer la empalarán.

(¡Al menos en nuestro mundo contemporáneo, la pena capital es más llevadera por su amplio repertorio: horca, fusilamiento, cámara de gases, guillotina, silla eléctrica, inyección letal, lapidación, garrote vill!)

157. Si un hombre, después de muerto su padre, yace con su madre, que los quemem a ambos.

167. Si un hombre toma una esposa y ella le alumbrá hijos, y luego, a esa mujer, le llega su última hora, y, después de muerta ella, él toma otra esposa y ella le alumbrá hijos, que más tarde, al llegarle al padre su última hora, los hijos no hagan partes según las madres; se quedarán con las dotes de sus respectivas madres y, luego, harán partes iguales de los bienes de la casa del padre.

195. Si un hijo golpea a su padre, que le corten la mano.

(¡Bien hecho!)

196. Si un hombre deja tuerto a otro, lo dejarán tuerto.

(¡Ojo por ojo, sin ser oftalmólogos!)

197. Si le rompe un hueso a otro, que le rompan un hueso.

(¡Hueso por hueso, sin ser traumatólogos!)

200. Si un hombre le arranca un diente a otro hombre de igual rango, que le arranquen un diente.

(¡Diente por diente, sin ser odontólogos!)

202. Si un hombre golpea en la mejilla a otro hombre mayor que él, le darán en público 60 azotes de vergajo de buey.

(¡Gran protector de la propecta edad!)

226. Si un barbero, sin consentimiento del dueño de un esclavo, afeita el copete a un esclavo que no sea suyo, que corten la mano del barbero. (¡Tales fígaros, mancos por

demás, no serían modelos apropiados para inspirar óperas al estilo de Wolfgang Amadeus Mozart en su “Las bodas de Figaro” ni las comedias del francés Beaumarchais sobre el propio oficio ni la famosa escena de Charles Chaplin, afeitando a un atemorizado cliente al compás de la música operática!

229. Si un albañil hace una casa a un hombre y no consolida bien su obra y la casa que acaba de hacer se derrumba y mata al dueño de la casa, ese albañil será ejecutado.

(¡Peligroso oficio!)

230. Si muere un hijo del dueño de la casa, que ejecuten a un hijo de ese albañil.

(¡Puro talión!)

244. Si un hombre alquila un buey o un asno y, en descampado, lo mata un león, el riesgo será sólo de su dueño.

(Habría que investigar la procedencia del león: si era salvaje o se había escapado de un circo.)

245. Si un hombre alquila un buey y lo mata por descuido o a golpes, le restituirá buey por buey al dueño del buey.

(Pudiera devolverle un toro.)

265. Si un pastor, a quien le fueron confiadas reses u ovejas para que las apacentara, comete fraude y cambia las marcas del ganado y lo vende, y se lo prueban, lo que hubiese robado, reses u ovejas, lo restituirá 10 veces a su dueño.

(Parece que los guiones cinematográficos sobre el oeste norteamericano se inspiraron en este viejo precepto.)

273. Si un hombre contrata un peón, le pagará, desde comienzo de año hasta el quinto mes, 6 granos de plata al día; desde el sexto mes hasta fin de año, le pagará 5 granos de plata al día.

(Cabe preguntarse si el peón se encontraba afiliado a alguna central sindical obrera.)

279. Si un hombre compra un esclavo o una esclava y le hacen reclamación, será el vendedor quien afronte la reclamación.

(¡Por supuesto! Garantía de la venta efectuada.)

282. Si un esclavo dice a su amo: «Tú no eres mi amo», que el amo pruebe que sí es su esclavo y luego le corte la oreja.

(Supongo que el esclavo debía aparecer en el correspondiente registro de la propiedad esclava.)

Una última reflexión: la brutalidad de las penas contenidas en el Código de Hammurabi, inspiradas en la ley del talión, encontraron una antitética expresión en el evangelio de Mateo (capítulo 5, versículo 39, última oración) al expresar que “a cualquiera que te hiera en la mejilla derecha, vuélvele también la otra...”. ¡Los extremos se tocan!

Leyes de Moisés

Aproximadamente 540 años después de celebrado el primer encuentro cercano entre deidades y mortales (según el testimonio escrito aportado en su Código, el emperador Hammurabi recibió del dios Shamash las leyes para regir los destinos de su pueblo), se produce un segundo encuentro, esta vez entre Jehová (Yahvé) y el pastor de ovejas Moisés (entonces, las técnicas de clonación no existían y en el rebaño no se encontraba Dolly), en el monte Sinaí, enclavado en la península de igual nombre donde, muchos siglos después, en 1967 los descendientes de Moisés y de Mahoma sostendrían la batalla de tanques más grande que recuerde la historia desde la ocurrida durante la Segunda Guerra Mundial en el llamado “Arco de Kursk”; faltaría un tercer encuentro, el llevado a cabo en los desiertos arábigos casi mil novecientos años después, entre Alá y Mahoma.

Apréciase que las regiones desérticas y calurosas han resultado apropiadas para tales encuentros cercanos, que facilitaron a los hombres elegidos (siempre han sido hombres, nunca mujeres) la recepción de normas divinas, insufladas por inmortales, encaminadas al gobierno de sus naciones.

En todos los casos conocidos, los legados normativos contenían una fuerte mixtura jurídica y religiosa.

La labor nacionalista de Moisés (¿siglos XIV-XIII a.n.e.?), contextualizada en nuestros días, puede recibir la denominación de prócer de la nación hebrea o también, porqué no, la de padre fundador primigenio.

Su obra jurídica esencial está plasmada en los primeros cinco libros (Pentateuco) de la Biblia, en su Antiguo Testamento, cuyos dictados revelan, una vez más, el trenzado

de la religión con el derecho, donde la primera prevalece sobre el segundo.

De los cinco libros de Moisés son Éxodo, Levítico y Deuteronomio los que destacan en materia legal.

Todo el mundo cristiano, y el no cristiano (talmúdico o islámico) también, conoce los Diez Mandamientos o ley apodíctica del Pentateuco, incondicionalmente admitida por sus fieles.

Plasmados por partida doble en Éxodo (Capítulo 20, versículos del 1 al 17) y en Deuteronomio (Capítulo 5, versículos 1 al 21), entresacamos los siguientes:

“Seis días trabajarás y harás toda tu obra.” (¡Qué intuición, todavía faltaba mucho para que se fundara la Organización Internacional del Trabajo y ya tenemos un fundamento racional de la jornada laboral!)

“No matarás.” (¡Cómo han muerto personas desde entonces en asesinatos, ejecuciones y guerras!)

“No cometerás adulterio.” (¡Ha sido tanto el perpetrado que ha servido de argumento a novelas y películas!)

“No hurtarás.” (¡Cuántos funcionarios han quebrantado este mandamiento en todos los tiempos!)

La producción legislativa casuística mosaica recoge, en los ámbitos institucionales del derecho, diversas facetas: esclavitud, violencia, responsabilidad civil y penal, sanciones o penas, ritos religiosos, familia, guerra, incesto, entre otras. Tal profusión se aprecia a seguidas.

“Si comprares siervo hebreo, seis años servirá; mas al séptimo saldrá libre, de balde”. (Éxodo 21; 2)

“Si su amo le hubiese dado mujer, y ella le diere hijos o hijas, la mujer y sus hijos serán de su amo, y él saldrá solo”. (Éxodo 21; 4)

“No te parezca duro cuando le enviases libre, pues por la mitad del costo de un jornalero te sirvió seis años”. (Deuteronomio 15; 18)

“El que hiere a alguno, haciéndole así morir, él morirá”. (Éxodo 21; 12)

“El que hiriere a su padre o a su madre, morirá”. (Éxodo 21; 15) (Pena en extremo severa pero quién sabe si merecida.)

“Si algunos riñeren e hirieren a mujer embarazada, y esta abortare, pero sin haber muerte, serán penados conforme a lo que le impusiere el marido de la mujer y juzgaren los jueces”. “Mas si hubiere muerte, entonces pagará vida por vida, ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, pie por pie, quemadura por quemadura, herida por herida, golpe por golpe”. (Éxodo 21; 22, 23, 24 y 25) (Sólo faltó detallar víscera por víscera.)

“Si un buey acorneare a hombre o a mujer, y a causa de ello muriere, el buey será apedreado, y no será comida su carne; mas el dueño del buey será absuelto”. (Éxodo 21; 28) (La sociedad protectora de bóvidos protestaría por tal sanción.)

“Y si alguno abriere un pozo, o cavare cisterna, y no la cubriere, y cayere allí buey o asno, el dueño de la cisterna pagará daño, resarciendo a su dueño, y lo que fue muerto será suyo”. (Éxodo 21; 33 y 34)

“Si tomares en prenda el vestido de tu prójimo, a la puesta del sol se lo devolverás”. (Éxodo 22; 26) (Muchos contemporáneos olvidan devolver la vestimenta prestada.)

“Si un hombre cometiere adulterio con la mujer de su prójimo, el adúltero y la adúltera indefectiblemente serán muertos”. (Levítico 20; 10) (¡Cómo estarían los muertos en nuestros días!)

“Si alguno se ayuntare con varón como con mujer, abominación hicieron; ambos han de ser muertos; sobre ellos será su sangre”. (Levítico 20; 13) (Precepto enfilado contra los bisexuales.)

“Y entonces mandé a vuestros jueces diciendo: Oíd entre vuestros hermanos, y juzgad justamente entre el hombre y su hermano, y el extranjero”. **“No hagáis distinción de persona en el juicio; así al pequeño como al grande oiréis; no tendréis temor de ninguno, porque el juicio es de Dios; y la causa que os fuere difícil, la traeréis a mí y yo la oiré”.** (Deuteronomio 1; 16 y 17)

“No tuerzas el derecho; no hagas acepción de personas, ni tomes soborno; porque el soborno ciega los ojos de los sabios, y pervierte las palabras de los justos”. (Deuteronomio 16; 19) (¡Sabias y profundas palabras!)

“Por dicho de dos o de tres testigos morirá el que hubiere de morir; no morirá por el dicho de un solo testigo”. (Deuteronomio 17; 6) (Recuerda la frase latina de *testis unus, testis nullus*)

“No se tomará en cuenta a un solo testigo contra ninguno en cualquier delito ni en cualquier pecado, en relación con cualquiera ofensa cometida”. (Deuteronomio 19; 15) (Se aprecia una garantía procesal.)

“Según la ley que te enseñen, y según el juicio que te digan, harás; no te apartarás ni a diestra ni a siniestra de la sentencia que te declaren”. (Deuteronomio 17; 11)

“Si un hombre tuviere dos mujeres, la una amada y la otra aborrecida, y la amada y la aborrecida le hubieren dado hijos, y el hijo primogénito fuere de la aborrecida; en el día que hiciere heredar a sus hijos lo que tuviere, no podrá dar el derecho de primogenitura al hijo de la amada con preferencia al hijo de la aborrecida, que es el primogénito; mas al hijo de la aborrecida reconocerá como primogénito, para darle el doble de lo que correspondiere a cada uno de los demás; porque él es el principio de su vigor, y suyo es el derecho de la primogenitura”. (Deuteronomio 21; 15, 16 y 17)

“Si fuere sorprendido alguno acostado con una mujer casada con marido, ambos morirán, el hombre que se acostó con la mujer, y la mujer también”. “Si hubiere una muchacha virgen desposada con alguno, y alguno la hallare en la ciudad, y se acostare con ella; entonces los sacaréis a ambos a la puerta de la ciudad y los apedrearéis y morirán”. (Deuteronomio 22; 22, 23 y 24) (De ser observado tal precepto en nuestros días, las tasas de defunción se incrementarían notablemente.)

“Ninguno tomará la mujer de su padre, ni profanará el lecho de su padre”. (Deuteronomio 22; 30)

“Cuando sitiéis a alguna ciudad, peleando contra ella muchos días para tomarla, no destruirás sus árboles, porque de ellos podrás comer; y no los talarás, porque el árbol del campo no es hombre para venir contra ti en el sitio”. (Deuteronomio 20; 19) (Se puede apreciar una preocupación ecológica y conservacionista del ambiente.)

Ciertamente, Moisés sobrevivió, no solo a la muerte por su condición de varón hebreo condenado por el rey egipcio y a las aguas del Nilo, sobre las que fue depositado en una arquilla de juncos, sino también a lo ignoto de los tiempos gracias a su labor legislativa (además de histórica y poética) recogida en el Pentateuco, testimonio de un encuentro cercano.

Código de Manú

El Código (o leyes) de Manú (el sustantivo significa “hombre”) es considerado un importante texto sánscrito de la ley hindú. Se cree que fue escrito entre los siglos VI y III a.n.e. Contiene 2685 versículos (o *slokas*), divididos en 12 libros o capítulos donde discurren reglas y códigos de conducta que debían ser aplicados por los individuos y la sociedad. Algunas de esas leyes codifican el sistema de castas y las etapas de los “nacidos dos veces” (reencarnación).

Los brahmanes son fieles seguidores de sus dictados.

Según el texto, esas doctrinas fueron reveladas por el sabio Manú (quien en el hinduismo es el antepasado común de toda la humanidad, algo así como Adán para los cristianos) a los **rishis (personajes santos de orden superior)** que le habían pedido a aquél que los iluminara acerca de ese tema.

Algunos historiadores creen que el texto fue escrito alrededor del 200 a.n.e. bajo el reinado de **Pusimitra Shunga**, del clan **Shanga**, quien persiguió a los budistas y los expulsó de la India; otros sostienen que sería anterior a la época de Sidarta Gautama (Buda, siglo VI a.n.e.), pero la realidad es que no se sabe a ciencia cierta su origen. No importa: su existencia es indubitada.

El discurso normativo del Código es como sigue.

El Libro I relata la creación del mundo (mediante una serie de emanaciones de la deidad auto existente **Swaiambhu**), el mítico origen del propio texto y las grandes ventajas espirituales que se pueden tener si se estudia su contenido.

Las instituciones delineadas en este primer Libro luego se desarrollan en los subsecuentes.

Te presento a seguidas una versión apretada del mismo.

1. Estaba sentado Manú, con el pensamiento dirigido hacia un solo objeto; los *maharshis* (o grandes *rishis*) se le acercaron y después de haberle saludado con respeto, le dirigieron estas palabras: “Señor, dignate declararnos, con exactitud y por orden, las leyes concernientes a todas las clases primitivas y a las clases nacidas de la mezcla de las primeras”.

31. “Mientras tanto, para la propagación de la raza humana produjo de su boca, de su brazo, de su muslo y de su pie al brahmán, al chatrya y al sudra (esclavo)”.

65. “El sol establece la división del día y de la noche para los hombres y para los dioses: la noche es para el sueño de los seres y el día para el trabajo”.

(¿No existirían vigilantes nocturnos entonces?)

82. “Pero en las otras edades por la adquisición ilícita de las riquezas y de la ciencia, la justicia pierde sucesivamente un pie; y reemplazados por el robo, la falsedad y el fraude, las ventajas honestas disminuyen gradualmente de una cuarta parte”.

98. “El nacimiento del brahmán es la encarnación eterna de la justicia; pues el brahmán, nacido para la ejecución de la justicia, está destinado a identificarse con Brahma”.

99. “El brahmán, al venir al mundo, está colocado en primera línea sobre esta tierra; soberano señor de todos los seres, debe velar por la conservación del tesoro de leyes civiles y religiosas”.

100. “Todo lo que el mundo encierra es en cierto modo, la propiedad del brahmán; por su primogenitura, por su nacimiento eminente, tiene derecho a todo lo que existe”.

102. “Para distinguir las ocupaciones del brahmán y las de las otras clases en el orden conveniente, el sabio Manú, que procede del ser existente por sí mismo, compuso este código de leyes”.

103. “Este libro debe ser leído con perseverancia por todo brahmán instruido y ser explicado por él a sus discípulos; pero jamás por otro hombre alguno de una clase inferior”.

107. “Allí se encuentra completamente expuesta la ley, así como el bien y el mal de las acciones y las costumbres inmemoriales de las cuatro clases”.

108. “La costumbre inmemorial es la principal ley aprobada por la revelación y la tradición; en consecuencia, quien desea el bien de su alma debe conformarse siempre con perseverancia a la costumbre inmemorial”.

110. “Así, los Manús, habiendo reconocido que la ley deriva de la costumbre inmemorial, han adoptado estas costumbres aprobadas por base de toda piadosa austeridad”.

112. “La elección de esposa, los diversos modos de matrimonio, la manera de celebrar las cinco grandes oblações y la celebración del servicio fúnebre instituido desde el principio”.

114: “Los reglamentos que conciernen a las mujeres, el deber austero de los anacoretas, el de los devotos ascéticos y que conduce a la beatitud, la renuncia al mundo, todos los deberes de un rey, la decisión de los asuntos judiciales.”

115. “Los estatutos que conciernen al testimonio y a la información, los deberes de la esposa y del marido, la ley del reparto de las herencias, las prohibiciones contra el juego, los castigos que infligir a los criminales”.

117. “Las tres clases de transmigraciones que son en este mundo resultado de las acciones, la felicidad suprema reservada a las buenas obras, el examen del bien y del mal”.

118. “Y en fin las leyes eternas de las diferentes comarcas, de las clases y de las familias y los usos de las diferentes sectas de heréticos y de las compañías de mercaderes, las ha declarado, en este libro, Manú”.

119. “De igual modo que antaño, a ruego mío, Manú declaró el contenido de este libro, así vosotros hoy de mí, sin supresión ni aumento”.

Los Libros II, III, IV, V y VI (Sacramentos y noviciado; Matrimonio: deberes del jefe de familia; Medios de subsistencia: preceptos; Reglas de abstinencia y purificación y Deberes del anacoreta y del ascético, respectivamente) relatan el modo de vida y la regulación de la conducta apropiada de los “nacidos dos veces” (miembros de las tres castas superiores que han sido iniciados en la religión mediante la investidura con el Cordón Sagrado):

Primero se describe el periodo de estudiante (***brahmachari***) bajo un maestro brahmán.

Luego se explican las principales obligaciones del ***grijasta*** (el que vive en el hogar), cómo elegir una esposa, el matrimonio, los sacrificios a los dioses, las fiestas para los familiares fallecidos, el ejercicio de la hospitalidad. También las numerosas restricciones, regulando su conducta diaria,

especialmente en lo relativo a su ropa, comida, relaciones sexuales (protegidas, diríamos hoy) y limpieza ceremonial.

Después viene la descripción del tipo de vida exigida a aquellos que eligen pasar sus años de declinación vital como ermitaños o ascetas.

Del Libro III, en su versículo o sloka 14, se subraya que: **“No se menciona en ninguna historia antigua que un brahmán o un chatria, aún en caso de miseria, haya tomado como primera mujer a una moza de la clase servil”**.

Por su parte, el Libro IV, en sus versículos 165 y 166, establece sanciones contra el agresor de un brahmán:

“El dwidja que se precipita contra un brahmán con el propósito de herirlo, pero que no lo golpea, está condenado a dar vueltas durante cien años en el infierno llamado Tamisra”.

“Por haberlo golpeado con cólera y a propósito, aunque no sea sino con una brizna de hierba, debe renacer durante veintiuna transmigraciones en el vientre de un animal innoble”. (¡Qué sería si lo hiere o lo mata!)

El séptimo Libro da cuenta de la dignidad divina y de las diversas obligaciones y responsabilidades de los reyes, ofreciendo en conjunto un alto ideal del oficio real. Seguramente Nicolás Maquiavelo leyó con fruición este capítulo para redactar “El Príncipe”.

En su versículo 18 se afirma: **“El castigo gobierna al género humano; el castigo lo protege; el castigo vela mientras todo duerme; el castigo es la justicia, dicen los Sabios”**. ¡Admirable principio para los inquisidores europeos de la Edad Media!

El octavo Libro trata del procedimiento de los pleitos civiles y criminales y del castigo apropiado que deberán enfrentar las diferentes clases de criminales.

Los siguientes dos Libros, vale decir el IX y X, hacen conocer las costumbres y leyes que gobiernan a la mujer (de manera ultrajante, digo yo), el divorcio, los derechos de la propiedad, la herencia y las ocupaciones legales de cada casta, así como la época de miseria.

El Libro XI se ocupa principalmente de los varios tipos de penitencia y expiaciones a que deben someterse aquellos que quieren librarse de las consecuencias de sus malignas acciones.

El Libro XII expone la doctrina del Karma, involucrando la trasmigración de almas o reencarnación en la escala ascendente y descendente, de acuerdo con los méritos o deméritos de la vida presente, hasta alcanzar la beatitud final.

Los versos del cierre están dedicados al esquema panteísta de salvación que conduce a la absorción en la deidad impersonal del *brahmán*.

El refinamiento clasista extremado en sus castas llegó a diferenciar ocho tipos de matrimonios (¡Cómo si uno no resultare suficiente para crear rompederos de cabezas en los cónyuges!) y estableció doce categorías de hijos (¡Vaya usted a saber en cuál categoría colocarían a los suyos!).

Finalmente, de estas expresiones jurídicas con tintes religiosos, por crueles y clasistas que resulten, solo podemos extraer de ellas un nuevo discurso que resulte inteligible a los oídos de los estudiosos del tema, en el desandar caminos del Derecho.

Ley de las XII Tablas

Corrían los años de la cuarta centuria de la fundación de Roma y en la ciudad-estado, devenida en República, el antagonismo social entre patricios y plebeyos desembocaba en cruentos enfrentamientos.

El carácter consuetudinario del derecho hasta entonces, debilitaba la postura plebeya al ser aplicado, caprichosamente, por los magistrados patricios.

Es así que los plebeyos exigen pasar el derecho consuetudinario a derecho escrito.

Con tal fin, el tribuno Terentilio Arsa, empujado por los suyos y a pesar de sus enemigos políticos (ya desde aquella época existían), logra en el año 454 a.n.e. que una comisión de tres patricios viaje a Atenas con el propósito de estudiar la leyes griegas, particularmente, las de Solón (este tenía el mérito de haber logrado en su ciudad la legalización de los prostíbulos; con razón se había ganado el título de Sabio, que en su país sólo fueron siete) y extraer sus experiencias.

A su regreso, fueron nombrados diez patricios o decenviros, cuya misión fue la redacción de las primeras Tablas o leyes.

La Ley de las Doce Tablas (fueron diez inicialmente) aparecieron en el año 451 a.n.e. y un año más tarde (450 a.n.e.) las dos últimas.

Tanto fue el entusiasmo generado con su aparición en el Foro romano, fijada a sus paredes en doce tablas de bronce, que el pueblo (la mayoría iletrado) acudía a leerlas. Uno que pudo hacerlo años después, Marco Tulio Cicerón (106-43 a.n.e.) exclamó, hiperbólicamente, que el texto era el total de la ciencia civil y por ello, a los niños se les obligaba a

aprender las tablas de memoria en las escuelas (el párvulo que olvidara un precepto, se le hacía penitencia de arrodillarlo sobre granos de maíz, amén de propinarle tres o cuatro cintarazos, ya que la letra entra con sangre: ¡buen principio pedagógico!).

Lamentablemente, el texto original de las Doce Tablas no llegó a nosotros. Gracias a copistas y comentaristas antiguos su letra arribó a nuestros días.

Los méritos históricos de la Ley Decenviral son: devenir en primer documento normativo escrito sobre derecho romano y su carácter laico, libre de reminiscencias religiosas, a diferencia del Código de Hammurabi y las Tablas Mosaicas (en la ley romana no se produjo ningún encuentro cercano entre divinidades y humanos).

En el orden dispositivo, las Tablas romanas regularon instituciones jurídicas vinculadas a los procedimientos, la familia, la herencia, los contratos, la propiedad y las sanciones.

Tabla I. De la citación a juicio.

1. “El llamado a juicio comparezca en el acto”.

6. “El fiador del rico sea rico; cualquiera que fie al pobre sea admitido”.

(¡Verdad de Perogrullo! ¿Quién si no?)

10. “La última hora sea la de ponerse el sol”.

(¿Y cómo sería con el horario de verano al ganarse horas adicionales el día?)

Tabla II. De los juicios y de los hurtos.

3. “Aquel a quien dejó abandonado un testigo que no compareció, vaya por tres mercados a su puerta y llámele a gritos”.

(¿Y si se encontraba en el cuarto mercado, cómo llamarle?)

4. “Si haciéndose un hurto de noche, matase alguno el perpetrador, sea bien muerto”.

5. “Si se hace de día y es sorprendido en el hecho, azótese y désele por esclavo al que quiso robar”.

Tabla III. De las usuras, del depósito y de la ejecución de la sentencia.

3. “El derecho que tenga un romano contra un extranjero nunca prescriba”.

(¿Podrá un italiano accionar contra otro europeo, hoy en día, al amparo del tal precepto?)

9. “Pero si hay muchos acreedores, verificados ya estos pregones, cortan en varios pedazos el cuerpo del reo; si cortasen más o menos pedazos, esté bien hecho; si prefieren venderle al otro lado del Tíber, valga”.

(¿Qué valdría más: una mano o un pie?)

Tabla IV. De la patria potestad.

1. “El padre mate inmediatamente al hijo que naciese muy deformado”. (¡Brutal regla eutanásica!)

2. “En los hijos legítimos tenga el padre derecho de vida y muerte, y facultad para venderlos”.

(¡Aborrecible facultad paterna!)

3 “Si nace un póstumo en los diez meses próximos, sea legítimo”. (¿Y si no era del padre fallecido?)

4. “Si un hijo fue vendido tres veces por su padre, quede fuera de su potestad”.

(Sería más fácil regalarlo porque las tres ventas sucesivas lo revalorizarían demasiado, el precio subiría y los compradores escasearían.)

Tabla V. De las herencias y tutelas.

3. “Si un liberto muere intestado sin heredero suyo, tome la herencia el patrono o los hijos del patrono, o vengan los más allegados de este”.

(¡Claro que sí, puesto que eran viejos conocidos, desde los tiempos de la sumisión y más vale un mal conocido que uno bueno por conocer!)

4. “Los créditos y deudas de la herencia dividanse entre los herederos en partes proporcionales a sus haberes”.

(¡Qué fastidio tener que cargar con una deuda ajena!)

Tabla VI. Del dominio y de la posesión.

4. “La cosa vendida y entregada al comprador no se adquiera hasta que no se satisfaga el precio”.

(¡Sabio precepto!)

6. “La mujer que por causa de matrimonio permanece con un varón un año, y no se ausenta tres noches con ánimo de interrumpir la prescripción, repútese esposo.

(¡Qué fácil para la mujer romper con un compromiso nupcial!)

10. “El marido que quiera repudiar a su mujer, diga la causa”. (Hoy los maridos dicen las causas de repudio pero siguen casados)

Tabla VII. De los delitos.

3. “El que hechice las cosechas ajenas sea sacrificado a Ceres”.

(¡Mucho cuidado con Harry Potter y su varita mágica!)

5. “El que con ciencia y dolo incendió un edificio, o un montón de trigo inmediato a él, sea aprisionado, azotado y quemado”.

(Como no se pudo probar su afición por la piromanía en el incendio de Roma, Nerón, arrepentido de su debilidad, se suicidó el 9 de junio del año 68 n.e.)

7. “Si alguno con injuria de palabra o escrito infamase a otro, muera azotado”.

(Los chismes de hoy no se pagan tan caros.)

8. “Si se rompe un miembro y no hay transacción sobre esto, impóngase el talión”.

(Hoy todo sería más fácil: el seguro médico cubriría la intervención ortopédica y no se derramaría la sangre por una nimiedad.)

11. “Si el patrono comete fraude contra el cliente, sea sacrificado a los dioses”.

(¡Los pícaros de nuestros días estarían temerosos!)

15. “Al que mató a su padre o madre, cúbrase la cabeza, y cosido en un saco de cuero, arrójese al río”.

(¡Ni Houdini escaparía de tal encierro!)

Tabla VIII. De los predios.

1. “Entre los edificios déjese un espacio de dos pies y medio.

(Nerón acató esta normativa urbanística al pie de la letra y con ello favoreció que el incendio de Roma en el año 64 fuese totalmente un éxito: se destruyó la Ciudad Eterna por la cercanía entre unos y otros inmuebles. Algunos mal pensados murmuraron que él prendió la primera antorcha.)

8. “Los caminos tengan ocho pies de ancho en lo recto y dieciséis en las revueltas”.

(En estricta obediencia a este precepto, el emperador Claudio, a pesar de su cojera y tartamudez, hizo construir una vía que llevó su nombre y que llegaba hasta las orillas del Danubio. No solo tenía las dimensiones señaladas más arriba sino que las amplió un poco más, como si fuese una moderna autopista de nuestros días; con ello facilitó el movimiento de las hordas bárbaras, las que años después, asediaron y conquistaron a Roma. Nada que el camino al infierno está empedrado de buenas intenciones, amén de que con ello se confirmó que “todos los caminos conducen a Roma”.)

Tabla IX. Del derecho público.

3. “Si el juez o el árbitro de derecho recibe dinero para juzgar, sufra pena capital.

(Dura pena para los miembros del llamado poder judicial de entonces.)

5. “El que promoviese reuniones nocturnas en la ciudad, sea mortalmente castigado”.

(¡Por supuesto! No se contaba con un eficiente alumbrado eléctrico y el rubicundo Apolo nunca dejó de salir por el

oriente, día tras día, razón por la cual las reuniones se celebraban de día.)

Tabla X. Del derecho sagrado.

1. “No se entierre ni quemé cadáver en la ciudad”.

(¡Perfecta visión de salubridad romana!)

4. “No sea adornado o quemado el muerto con más de tres vestidos y cintas de púrpura; ni haya en su funeral más de diez flautistas”.

(¿Para qué tantos vestidos si con uno basta para el postrer viaje? ¡Qué solemnidad con las flautas si llegaron a interpretar los acordes musicales de “El sonido del silencio”, del dúo Simón y Garfunkel”!)

5. “Las mujeres no se arañen el rostro, ni den gritos descompasados”. (Precepto muy en desuso, totalmente innecesario para nosotros.)

8. “No se hagan aspersiones de vino con mirra sobre el muerto”.

(Salía muy caro complacer al occiso; otros han preferido el whisky escocés o el ron cubano.)

14. “No se construya pira ni sepulcro nuevo a menos de sesenta pies de un edificio, si no lo consiente su dueño”.

(El emperador Nerón nunca estuvo de acuerdo con este precepto urbanístico.)

Tabla XI. Inicua o de los injustos.

1. “Lo último que el pueblo ordena, sea lo que valga”.

(Con este precepto supongo que se fundamentan las democracias de hoy en día.)

2. “No sea lícito el matrimonio de los patricios con los plebeyos”.

(A pesar de ello, el amor furtivo contó con numerosos seguidores hasta la promulgación de la Ley Canuleya: ¡Nada, Afrodita venció a Temis!)

Tabla XII. Suplementaria.

1. “El que consagre alguna cosa que esté en litigio, pague el doble”.

(La cosa o animal, destinado este al sacrificio, en honra del panteón romano, cuando el comprador no pagaba el precio exigido por el vendedor, entonces abonaría el doble. ¡Qué sería si se tratara de un barril de petróleo!)

En fin, la Ley de las Doce Tablas forjó un hito en la historia del derecho universal gracias a patricios y plebeyos de la Roma eterna.

El Corán

Corría el año 610 de la noche de Belén cuando Mahoma tuvo sus primeras revelaciones divinas en el desierto arábigo. Tenía 40 años de edad (el número 40 es considerado sagrado en el Cercano Oriente: los 40 días que pasó Moisés en el Monte Sinaí, los cuarenta días de Jesús en el desierto y la edad de Mahoma al iniciar su ministerio) cuando el arcángel Gabriel, enviado de Alá (Dios), conmina a Mahoma a cumplir con su misión profética y proselitista a favor del Islam (en árabe “*entregarse*”), le dice algo y Mahoma (“*uno que será muy ensalzado*”) lo repite, lo recita (en árabe *qara’a*) y esa recitación es el Corán (*qur’an*).

Apréciase el paralelismo con los encuentros efectuados entre Hammurabi-Shamash y Moisés-Jehová (Yahvé).

La redacción del Corán tiene lugar entre los años 644 a 656, durante el califato de Utmán Ibn Affan, y de tradición oral pasó a testimonio escrito. Se integra por ciento catorce capítulos (“sura”), cada uno de los cuales cuenta con numerosos versículos.

SURA I. EN NOMBRE DEL DIOS CLEMENTE Y MISERICORDIOSO

(7 versículos).

SURA II. LA VACA (286 versículos).

17. La religión de Dios es el Islam. Los que siguen las escrituras no están divididos entre sí hasta tanto que han recibido la ciencia y por envidia. El que se niegue a creer en los signos de Dios sentirá cuán pronto es en pedir cuenta de las acciones humanas.

40. Cumplid puntualmente la oración, haced limosnas e inclinaos con los que se inclinan ante mí.

49. Yo castigaré a los infieles con un castigo cruel en este mundo y en el otro. En ninguna parte hallarán auxilio.

SURA III. FAMILIA DEL IMRAN (200 versículos).

SURA IV. LAS MUJERES (175 versículos).

14. Las mujeres tendrán la cuarta parte de lo que sus maridos dejen después de los legados que hayan hecho y de pagadas las deudas, si no tenéis hijos, pero si los tenéis, tendrán la octava parte de la herencia después de los legados hechos y las deudas pagadas.

19. Si vuestras mujeres cometen la acción infame llamad a cuatro testigos. Si sus testimonios concurren contra ellas, encerradlas en casa hasta que la muerte las lleve o hasta que Dios les procure algún medio de salvación.

27. Os está prohibido casaros con vuestras madres, vuestras hijas, vuestras hermanas, tías paternas o maternas, sobrinas (hija de sus hermanos o hermanas), nodrizas, hermanas de leche, madres de vuestras mujeres, hijas confiadas a vuestra tutela y descendientes de mujeres con las cuales hayáis cohabitado.

Mas si no habéis cohabitado con ellas, no hay ningún crimen en casarse. No os caséis tampoco con las hijas de vuestros hijos a quienes habéis engendrado, no con dos hermanas. Si el hecho está realizado, Dios será indulgente y misericordioso.

38. Los hombres son superiores a las mujeres a causa de las cualidades por medio de las cuales Dios ha elevado a éstos por encima de aquellas, y porque los hombres emplean sus bienes en dotar a las mujeres. Las mujeres virtuosas son obedientes y sumisas: conservan

cuidadosamente, durante la ausencia de sus maridos, lo que Dios ha ordenado que se conserve intacto. Reprenderéis a aquellas cuya desobediencia temáis, las relegaréis en hechos aparte, las azotaréis pero tan pronto como ellas os obedezcan, no les busquéis camorra. Dios es elevado y grande.

SURA V. LA MESA (120 versículos).

SURA VI. EL GANADO (165 versículos).

SURA VII. EL ARAF (205 versículos).

SURA VIII. EL BOTIN (76 versículos).

SURA IX. EL ARREPENTIMIENTO (130 versículos).

SURA X. JONAS (109 versículos).

SURA XI. HUD (123 versículos).

SURA XII. JOSE (111 versículos).

SURA XIII. EL TRUENO (43 versículos).

SURA XIV. ABRAHAN, LA PAZ SEA CON EL (52 versículos).

SURA XV. HEDR (99 versículos).

SURA XVI. LA ABEJA (128 versículos).

SURA XVII. EL VIAJE NOCTURNO (64 versículos).

SURA XVIII. LA CAVERNA (110 versículos).

SURA XIX. MARIA (98 versículos).

SURA XX. TA HA (135 versículos).

SURA XXI. LOS PROFETAS (112 versículos).

SURA XXII. LA PEREGRINACION DE LA MECA (78 versículos).

SURA XXIII. LOS CREYENTES (118 versículos).

SURA XXIV. LA LUZ (64 versículos).

2. Aplicaréis al hombre o a la mujer adúlteros cien latigazos a cada uno. Que la compasión os contenga en el cumplimiento de este precepto de Dios, si creéis en Dios y en el Día Final. Que el suplicio tenga lugar en presencia de un número de creyentes.

(¿Cuántos exhibirían hoy sobre sus espaldas las huellas del látigo en nuestros países?)

3. Un hombre adúltero no debe casarse más que con una mujer adúltera o con una idólatra, y una mujer adúltera no debe casarse más que con un hombre adúltero o con uno idólatra. Estas alianzas están prohibidas a los creyentes.

4. Los que hacen acusaciones contra mujeres honradas, sin poder presentar cuatros testigos, serán castigados con ochenta latigazos, por lo demás no admitiréis jamás su testimonio en nada, porque son malvados.

6. Los que acusen a sus mujeres y no puedan presentar testigos, jurarán cuatro veces ante Dios que dicen la verdad.

7. Y la quinta vez para invocar sobre sí la maldición de Dios, sin han mentido.

8. No se aplicará ninguna pena a la mujer, si jura cuatro veces ante Dios que no ha mentido.

SURA XXV. ALFORQAN O DISTINCIÓN (77 versículos).

SURA XXVI. LOS POETAS (228 versículos).

SURA XXVII. LA HORMIGA (95 versículos).

SURA XXVIII. LA HISTORIA O LAS AVENTURAS (88 versículos).

SURA XXIX. LA ARAÑA (69 versículos).

SURA XXX. LOS ROMANOS (60 versículos).

SURA XXXI. LOQMAN (34 versículos).

SURA XXXII. LA ADORACION (30 versículos).

SURA XXXIII. LOS CONFEDERADOS (73 versículos).

SURA XXXIV. SABA (54 versículos).

SURA XXXV. LOS ANGELES O EL CREADOR (45 versículos).

SURA XXXVI. YA SIN (83 versículos).

SURA XXXVII. LAS FILAS (182 versículos).

SURA XXXVIII. SAD (88 versículos).

SURA XXXIX. TROPAS (75 versículos).

SURA XL. EL CREYENTE (85 versículos).

SURA XLI. LOS DESENVUELTOS (54 versículos).

SURA XLII. LA DELIBERACION (53 versículos).

SURA XLIII. ORNAMENTOS DE ORO (89 versículos).

SURA XLIV. EL HUMO (59 versículos).

SURA XLV. LA ARRODILLADA (36 versículos).

SURA XLVI. ALAHKAF (35 versículos).

SURA XLVII. MAHOMA (40 versículos).

SURA XLVIII. LA VICTORIA (29 versículos).

SURA XLIX. LAS HABITACIONES (18 versículos).

SURA L. KAF (45 versículos).

SURA LI. QUE DISEMINAN (60 versículos).

SURA LII. EL MONTE SINAI (49 versículos).

SURA LIII. LA ESTRELLA (62 versículos).

SURA LIV. LA LUNA (55 versículos).

SURA LV. EL MISERICORDIOSO (78 versículos).

SURA LVI. EL ACONTECIMIENTO (96 versículos).

SURA LVII. EL HIERRO (29 versículos).

SURA LVIII. LA LITIGANTE (22 versículos).

4. Los que repudian a sus mujeres con la fórmula de separación perpetua y se vuelven después atrás, emanciparán un esclavo antes de que haya una nueva cohabitación entre los dos esposos divorciados. Así es como se os prescribe y Dios sabe lo que hacéis.

SURA LIX LA EMIGRACION (24 versículos).

SURA LX. LA PRUEBA (13 versículos).

SURA LXI. ORDEN DE BATALLA (14 versículos).

SURA LXII. LA ASAMBLEA (11 versículos).

SURA LXIII. LOS HIPOCRITAS (11 versículos).

SURA LXIV. DECEPCION MUTUA (18 versículos).

SURA LXV. EL DIVORCIO (12 versículos).

1. ¡Oh profeta! No repudiéis a vuestras mujeres hasta el término señalado (cuando hayan tenido tres veces su

***menstruación*); contad los días exactamente. Antes de este tiempo no podéis ni expulsarlas de vuestras casas, ni dejarlas salir de ellas, a no ser que hayan cometido un adulterio probado. Tales son los preceptos de Dios; el que falta a ellos se pierde. No sabéis si Dios hará surgir alguna circunstancia que os reconcilie con ellas.**

2. Cuando hayan esperado el término prescrito, podéis retenerlas con benevolencia o separaros de ellas con benevolencia. Llamad testigos equitativos, escogidos entre vosotros; que el testimonio sea hecho ante Dios.

SURA LXVI. LA PROHIBICION (12 versículos).

SURA LXVII. EL IMPERIO (30 versículos).

SURA LXVIII. LA PLUMA (52 versículos).

SURA LXIX. EL DIA INESTABLE (70 versículos).

SURA LXX. LAS GRADAS (44 versículos).

SURA LXXI. NOE (29 versículos).

SURA LXXII. LOS GENIOS (28 versículos).

SURA LXXIII. EL ENVUELTO (20 versículos).

SURA LXXIV. CUBIERTO CON SU MANTO (55 versículos).

SURA LXXV. LA RESURRECCION (40 versículos).

SURA LXXVI. EL HOMBRE (31 versículos)

SURA LXXVII. LOS ENVIADOS (50 versículos).

SURA LXXVIII. LA GRAN NUEVA (41 versículos).

SURA LXXIX. LOS ANGELES QUE ARRANCAN LAS ALMAS (46 versículos).

SURA LXXX. LA FRENTE SEVERA (42 versículos).

SURA LXXXI. EL SOL PLEGADO (29 versículos).

SURA LXXXII. EL CIELO QUE SE HIENDE (19 versículos).

SURA LXXXIII. LOS DEFRAUDADORES (36 versículos).

SURA LXXXIV LA ABERTURA O EL CIELO QUE SE ENTREABRE (25 versículos).

SURA LXXXV LOS SIGNOS CELESTES (22 versículos).

SURA LXXXVI LA ESTRELLA NOCTURNA (17 versículos).

SURA LXXXVII EL ALTISIMO (19 versículos).

SURA LXXXVIII EL DIA QUE ENVUELVE (26 versículos).

SURA LXXXIX EL RAYAR DEL ALBA (30 versículos).

SURA XC EL PAIS (20 versículos).

SURA XCI EL SOL (15 versículos).

SURA XCII. LA NOCHE (21 versículos).

SURA XCIII. LA MAÑANA (11 versículos).

SURA XCIV. ¿NO HEMOS ABIERTO? (8 versículos).

SURA XCV. LA HIGUERA (8 versículos).

SURA XCVI. LA SANGRE COAGULADA (19 versículos).

SURA XCVII. ALKADR (5 versículos).

SURA XCVIII. EL SIGNO EVIDENTE (8 versículos).

SURA XCIX. EL TEMBLOR DE TIERRA (8 versículos).

SURA C. LOS CORCELES (11 versículos).

SURA CI. EL GOLPE (8 versículos).

SURA CII. EL DESEO DE ENRIQUECERSE (8 versículos).

SURA CIII. LA HORA DE LA TARDE (3 versículos).

SURA CIV. EL DIFAMADOR (9 versículos).

SURA CV. EL ELEFANTE (5 versículos).

SURA CVI. LOS KOREICHITAS (4 versículos).

SURA CVII. LA LIMOSNA (7 versículos).

SURA CVIII. EL KAUTHER (3 versículos).

SURA CIX. LOS INFIELES (6 versículos).

SURA CX LA ASISTENCIA (3 versículos).

SURA CXI ABU-LAHAB (5 versículos).

SURA CXII. LA UNIDAD DE DIOS (4 versículos)

SURA CXIII. EL ALBA DEL DÍA. (5 versículos)

SURA CXIV. LOS HOMBRES (6 versículos).

1. Di: “Busco un refugio cerca del Señor de los Hombres.

En nuestro mundo contemporáneo el islamismo se extiende y practica en todo el globo terráqueo, incluyendo a los llamados países del primer mundo.

Apunte curioso. Los troncos genealógicos de Jesús y de Mahoma arrancan de un antecesor común, Abrahán.

Los fundadores de las religiones cristiana e islámica fueron comparados por el filósofo francés Voltaire, el que con su característica irreligiosidad cristiana afirmó que “Mahoma

por lo menos escribió y luchó; Jesús no sabía leer ni hubiera sabido defenderse”. “Mahoma tuvo a la vez el coraje de Alejandro y el espíritu de un Numa”.

Pondera tales afirmaciones.

Corpus Iuris Civilis

Contaba con 45 años de edad Justiniano (482-565 n.e.) cuando ciñó su cabeza con la corona imperial, empuñó el cetro con su mano derecha (quizá temía que lo acusaran de izquierdista si lo asía con la zurda) y sentó sus soberanos glúteos en el trono de su palacio en Bizancio, capital del Imperio Romano de Oriente. Su gestión imperial duró 38 años hasta su muerte acaecida en el 565, como vimos.

Sustituía a su tío Justino I (450-527) de quien fue un fiel aprendiz y colaborador. Parece que tío y sobrino, por los patronímicos con que fueron bautizados, se desempeñaron en sus altas magistraturas como hombres que obraban según justicia y razón, al amparo de la ley de Dios; no obstante, algún que otro pecadillo se dice que cometieron, en particular tras las faldas palaciegas, dado su interés por las féminas a quienes intentaron proteger en sus disposiciones, en particular con aquellas que no fueron sus consortes.

Recién sentado en su curul imperial, Justiniano concibió tres ambiciosos planes: recuperar los territorios perdidos con la caída de Roma en el 475 (Justiniano tenía a la sazón 7 años y sólo se interesaba en jugar a las canicas ya que el cubo de Rubik no se había inventado por el polaco, amén de la inexistencia de los MP 3) y devolver al imperio el esplendor territorial que el emperador Trajano (98-117) le había conquistado (el empeño geofágico justiniano tuvo un éxito limitado); construir una basílica a Santa Sofía o Santa de la Sabiduría (dicho inmueble fue construido entre los años 532 y 537 y poco después destruida por un terremoto, y, luego de reconstruida como santuario cristiano, tras la caída de Bizancio en 1453, se convirtió en mezquita musulímica otomana), y, compilar toda la legislación romana precedente (labor cumbre de su existencia).

Apenas había calentado el trono (se sentó en él por primera vez el 1 de abril de 527) y ya el 13 de febrero del año siguiente, al promulgar su constitución “*Haec quae necessario*”, emprende el camino de la codificación general del derecho civil romano.

Para tan magno propósito se rodeó de ilustres sabios del Derecho y funcionarios del Estado bizantino.

La integración y redacción final del **Código** (primer escaño compilador) sobre la base de las *leges* o constituciones imperiales vigentes hasta el momento o promulgadas entonces, correspondió a un equipo de trabajo (en el argot deportivo de nuestros días hablaríamos de “*team work*”) encabezado por un excuestor llamado Juan y otros ocho miembros, dentro de los cuales descollaría por sus conocimientos pero también por su avaricia Triboniano (¡encantador nombre!) tan impopular que Justiniano lo destituyó poco después, pero por su gran talento, no le quedó más remedio al Emperador que restituirlo en el cargo.

La instrucción metodológica en la elaboración del **Código**, seguida por sus redactores, fue convertir al mismo en una obra legislativa práctica, de consulta y aplicación, no de carácter teórico o doctrinario.

El 7 de abril de 529 fue promulgado el **Código** como ley general del Imperio al amparo de la constitución *Summa reipublicae*.

Hoy se desconoce dónde se halla el documento auténticamente primigenio (¡entonces tendremos que viajar a través del tiempo para encontrarlo!).

El **Código** que conocemos fue promulgado el 16 de noviembre de 534: sus semejanzas y diferencias con el

descrito son ignoradas; serán los futuros historiadores del Derecho a quienes compete la gloria de cotejarlos.

Citas del **Código**:

“La jurisdicción es improrrogable, la competencia es prorrogable”. (Libro III, título XIII, Ley 1)

“Los contratos al principio son de la voluntad, y una vez hechos, son de necesidad”. (Ley IV, título X, Ley 5)

“Es evidente que nadie se obliga por contrato de otro”. (Libro IV, título XII, Ley 3).

“En los contratos se debe atender más a la verdad que a lo escrito”. (Libro IV, título XXII, Ley 1)

“Lo que se contrae por el consentimiento, por el consentimiento se disuelve”. (Libro IV, título XLV, Ley 1)

“Toda sentencia definitiva, para ser justa, ha de absolver o condenar”. (Libro VII, título XLV, Ley 3)

“Los que hubiesen hecho cesión de bienes no quedan libres si el acreedor no hubiera recibido la totalidad”. (Libro VII, título LXXI, Ley 1)

Corría el Año del Señor 530 y Justiniano, insatisfecho con lo logrado, encomienda a Triboniano (a pesar de sus defectos personales parece que era muy concienzudo con su labor integradora) la compilación del *ius* o derecho escrito contenido en el quehacer jurídico del llamado “Siglo de oro” (desde mediados del siglo II n.e. en el que vivieron y gestaron sus obras juristas tan ilustres como Labeón, Capítón, Juliano, Celso, Pomponio, Gayo, Papiniano, Paulo, Ulpiano y Modestino: sus nombres remedan a jugadores de fútbol de la Champions League o de la Copa del Rey europeos).

Tal encargo fue refrendado por la constitución *Deo auctore*. Con tanto ahínco se aplicaron al trabajo Triboniano y su equipo, que tres años más tarde (se estimaba que fueran diez) fue promulgado el segundo intento codificador, el **Digesto** (del latín: poner en orden, condensar, llevar) o **Pandectas** (del griego: abarcar, contener), al tenor de la constitución justiniana “Tanta” de diciembre de 529.

El **Digesto** o **Pandectas** cuenta con cincuenta libros, casi todos divididos en títulos. Cada título contiene fragmentos tomados de las obras de los jurisconsultos citados (Ulpiano y Gayo ocupan las posiciones cimeras con 2 464 y 2 081 invocaciones, respectivamente).

Justiniano ordenó que desde la promulgación del **Digesto** no se formularían comentarios en torno al mismo para evitar confusiones en su interpretación: así lo quiso la soberana voluntad pero, ¿quién demonios evita comentarios en baja voz o alta a la obra humana? Recordemos la frase de Galileo, pronunciada tenuemente, “sin embargo se mueve”.

El **Código** y el **Digesto** marcaron un jalón histórico en el desarrollo del derecho: ¡nadie lo dude! ¿El mérito? De Justiniano.

Citas del **Digesto**:

“La jurisprudencia es el conocimiento de las cosas divinas y humanas y la ciencia de lo justo y de lo injusto”.
(Libro I, título I, Ley 10)

“Donde no hay justicia no puede haber derecho”.
(Libro I, título I, Ley 10).

“El juez está obligado a pronunciar sentencia sobre aquello de que hubiere conocido”. (Libro V, título I, Ley 74).

“El juzgar es cargo público”. (Libro V, título I, Ley 78)

“Todos los frutos de la cosa pertenecen al usufructuario”. (Libro VII, título I, Ley 7).

“El usufructo es personalísimo y como inherente a la persona, con ella se extingue”. (Libro VII, título IV, Ley 3).

“Hay culpa si habiéndose podido avisar por persona diligente no se avisó, o se avisó cuando no podía evitarse el peligro”. (Libro XV, título II, Ley 31).

“Donde no se expresa el número de testigos, bastarán dos”. (Libro XXII, título V, Ley 12).

“La denuncia se hace o para conservar un derecho, o alegar un perjuicio, o defender un derecho público, y puede denunciar aquel a quien pertenece la cosa”. (Libro XXXIX, título II, Ley 1)

“Se denominó posesión, de sede, como si se dijera posición, porque naturalmente es tenida la cosa por el que está en ella”. (Libro XLI, título II, Ley I)

“El que posee a sabiendas cosa ajena, no puede usucapir”. (Libro XLI, título III, Ley 38).

“No se le haga violencia al que posee”. (Libro XLIII, título XVII, Ley 1)

“La excepción fue así llamada como si fuera cierta exclusión que se suele oponer a la acción de cualquier cosa para excluir lo que se comprendió en la demanda o en la condenación”. (Libro XLIV, título I, Ley 2).

“Se entiende que enajena el que consienta la ocupación”. (Libro L, título XVI, Ley 28).

“Hay culpa en no poner la debida diligencia como en cosa propia”. (Libro L, título XVII, Ley 36).

“Es culpa inmiscuirse uno en cosa que no le pertenece”. (Libro L, título XVII, Ley 36).

“Carece de culpa el que sabe una cosa pero no puede prohibirla”. (Libro L, título XVII, Ley 50).

“La herencia no es otra cosa que la sucesión en todo el derecho que tuvo un difunto”. (Libro L, título XVII, Ley 62).

“Al que se le da acción, con más motivo se reconoce competirle excepción”. (Libro L, título XVII, Ley 156).

“En lo que es más está comprendido siempre lo que es menos”. (Libro L, título XVII, Ley 110)

“En el todo está contenida la parte”. (Libro L, título XVII, Ley 113)

“Las cosas especiales están siempre comprendidas en las generales”. (Libro L, título XVII, Ley 147)

“No se puede considerar que dejó de tener el que nunca tuvo”. (Libro L, título XVII, Ley 208)

Con sentido pedagógico, el “varón muy esclarecido” y “Augusto perpetuo” (¡muy modesto el monarca!), como le agradaba autodenominarse a Justiniano, hace redactar una obra elemental destinada a la enseñanza del derecho “para que la inteligencia del estudiante inculto, preparada con sencillas nociones, llegue más fácilmente al conocimiento de la superior ciencia del derecho”.

Tal fue la brújula de la **Instituta**, tercer cuerpo jurídico justiniano.

Casi nacido en mismo parto con el **Digesto** fue alumbrada la **Instituta**, pues en tanto se redacta aquel, la segunda (¡o mejor, el tercer retoño jurídico de Justiniano!) se escribía esta. El Emperador Justiniano ordenó a Triboniano (¡otra vez el avaro pero tenaz compilador, muerto veinte años antes que su soberano protector!), quien se hizo secundar en la labor del censor Teófilo (hijo de Dios) y de Doroteo (este otro adoraba a Dios) para el empeño de redacción de la **Instituta**.

La **Instituta** cuenta con cuatro libros, cada uno de ellos integrado por títulos y esos, a su vez, por párrafos. Sus autores se inspiraron, principalmente, en la obra de Gayo del mismo nombre, **Instituciones**.

El 21 de diciembre de 533, la constitución *Imperatoriam maiestaten* de Justiniano le promulga e inviste como ley del Imperio.

Dato curioso es que el texto de la **Instituta** es un largo monólogo discursivo del propio Emperador (debemos recordar que entonces no existían las grabaciones magnéticas, lo que no podía ser de otra manera) y, a pesar de sus ribetes pedagógicos, tuvo fuerza de norma jurídica.

Creo que el primer plebeyo designado pontífice máximo (253 a.n.e.) Tiberio Coruncanio, y también primer maestro público de Derecho que recoge la historia de Roma, de haber vivido hasta este momento se hubiera sentido henchido de gozo al poder contar con un nuevo texto docente para su magisterio.

Cita de la **Instituta**:

“El fiador no puede obligarse a más que el deudor pero sí a menos”. (Libro III, título XX, párrafo V)

La producción normativa de Justiniano no se detuvo. Sus nuevas constituciones, recogidas por Triboniano (¡a pesar de todo estamos en deuda con él!) no llegaron a integrar un texto del rango de los anteriores; oficialmente, no fueron recopiladas.

Afortunadamente, la memoria histórica rescató, en colecciones privadas, algunas de ellas. De forma tal, entre 535 y 555 fueron compiladas un total de 426 constituciones, la mayoría justinianeas, y se bautizaron como **Novelas**.

Citas de las **Novelas**:

“Así, pues, si tuviera algún descendiente el que muere intestado... sea antepuesto a todos los ascendientes y a los cognados colaterales”. (Novela 118, Capítulo I).

“Si, pues, el difunto no dejara ciertamente herederos descendientes, pero le quedaron padre o madre, u otros ascendientes, mandamos que estos sean preferidos a todos los cognados colaterales, exceptuados solo los hermanos unidos al difunto por padre y madre...”.

(Novela 118, Capítulo II).

“Mas como juzgamos también que las mujeres que no pasan a segundas nupcias son dignas de alguna porción sobre las que se casan por segunda vez, mandamos, que si habiendo alguna perdido su marido se abstuviera de nupcias con otro, tenga ella ciertamente, como antes, el uso de la donación antenuptial, pero tenga ella también tanta parte de propiedad cuanta constituye la porción de los hijos...”. (Novela 127, Capítulo III).

(Desde la promulgación de esta norma las mujeres comenzaron, en el llamado “mundo occidental”, a ganar

terreno en los ordenamientos jurídicos: hoy tienen todos los derechos y se adjudican los patrimonios del consorte, con o sin otros parientes, razón que me permite parodiar al filósofo misógino Schopenhauer y afirmar que “las mujeres tienen cabellos cortos e ideas largas”).

De todas las citas precedentes, tanto en este libro como en los anteriores, se infieren con certeza las instituciones de derecho civil contenidas en el **Corpus Iuris Civilis**.

La monumental obra jurídica ordenada por Justiniano fue bautizada con el nombre de **Corpus Iuris Civilis** (este adjetivo se utilizó para diferenciarlo del Cuerpo de Derecho Canónico o *Corpus Iuris Canonici*) en la edición publicada en 1583 (hacía 130 años de la caída de Bizancio) por Dionisio Godofredo, en Ginebra (¡menos mal que ya existía la imprenta!).

Siete Partidas

El rey castellano-leonés Alfonso X (1252-1284), en cuya regia prosapia le antecedieron nueve homónimos y le sucedieron otros tres, fue un monarca que sabía mucho. Con razón le apodaban “el Sabio”.

En astronomía y geografía tomó partido por los postulados de Claudio Tolomeo y defendió, junto a este, a capa y espada (no podía ser de otra manera para su tiempo) que el planeta Tierra era llano como un plato y que el astro rey, el Sol, le daba vueltas en torno suyo (¡así lo indicaba la lógica!).

Se mostró cauteloso con el álgebra y los números arábigos (prefería los romanos) porque, en fin de cuentas, continuador de la obra de su padre Fernando III, el Santo (1217-1252) luchó en la Reconquista contra los árabes y ganó para su corona los últimos territorios de al-Andalus, denominación musulmana para sus posesiones en la península ibérica.

De niño, escuchaba de sus mayores y de los juglares que amenizaban la casa real las hazañas de sus antepasados godos, particularmente el “Poema del Mío Cid”, en cuya declamación se exaltaba el valor del caballero castellano Rodrigo Díaz de Vivar, conocido por sus adversarios moros como el “Cid Campeador”.

A propósito, otro Alfonso, el VI (1072-1109), tan rey como el nuestro pero no tan sabio como su descendiente, tuvo la osadía de desterrar al Cid Campeador de Castilla y con su exilio perder la inteligencia y la intrepidez anidadas en la mente del legendario héroe.

No obstante, el Sabio supo sacar provecho de lo sucedido antes de su nacimiento y con ello contribuyó a que la lengua

romance castellana pasara a ser la lengua oficial del reino y a transmitir, de generación en generación, primero por la vía oral y más tarde recogidas por escrito, las épicas hazañas del Cid Campeador, de Fernán Gómez (no se trata del simpático actor español), de Bernardo del Carpio y de tantos otros héroes medievales condensados, años después, en el inmortal Don Quijote de la Mancha.

Su afán de conocimientos le empujó a fundar la Universidad de Salamanca en el año 1254. En ella no cursó carrera alguna (en aquel tiempo no existía la modalidad de estudios universitarios a distancia asistida). Fue un autodidacto consumado.

Como el más elevado representante de la soberana familia, disfrutó de las diversiones difundidas entre los estratos sociales más eminentes del momento: cabalgar, nadar, tirar el arco, intercambiar espadas, cazar, cetrería, jugar ajedrez y con toda razón, componer versos (en algo tenía que entretenerse mente tan privilegiada como la suya, además de estudiar, dado la inexistencia de la radio, el cine, la televisión y las cintas de video).

Tras la muerte de su padre y su consecuente asunción al trono, tiene Alfonso X en el horizonte de la meseta castellana dos problemas políticos: la resistencia de los seguidores del Islam que todavía permanecen en suelo ibérico (con toda razón, si ya llevaban en el lugar cerca de ocho siglos) y la oposición de los señores feudales que le aupán en el trono pero que le minan el mismo (en palabras actuales, conspiraban en la preparación de un golpe de Estado).

El primero de ellos no será resuelto definitivamente hasta la conquista de Granada, mucho tiempo después, por los

Reyes Católicos en enero de 1492; en el ínterin, escaramuzas y batallas van y vienen.

En el segundo, Alfonso X alardeó de su mote al exhibir tacto y sabiduría supremos en materias políticas y jurídicas.

La correlación de fuerzas entre la familia real y la nobleza feudal se hallaba al borde de un colapso político desde el reinado de Fernando III, su padre, en sorda lucha por el poder estatal.

A la muerte de aquel, Alfonso X decide poner fin a la fragmentación social y jurídica presente en el mosaico castellano-leonés. Hasta entonces, las regiones, territorios, municipios y villas del reino estaban dotados de fueros o leyes medievales propias que menoscababan la autoridad del soberano.

Las alianzas económicas y militares entre unos y otros señores feudales debilitaban el poder de la casa real sobre aquellos.

Este fue el entuerto político que tomó entre sus manos para deshacer.

Alfonso X comienza, a partir de entonces, a gestar un nuevo orden jurídico destinado a conservar, a toda costa, la unidad geopolítica castellano-leonesa.

De entre su obra legislativa encaminada a tal propósito, se destacan las Partidas, monumento jurídico que unifica la legislación peninsular y que sobresale por lo excelso de sus preceptos.

La redacción de las Partidas se inicia el 23 de junio de 1256 y finaliza casi diez años después (el Código Civil cubano, promulgado en 1987, tardó más en su redacción cuya

primera versión data de agosto de 1975, le sucedieron otras diez hasta alcanzar la definitiva el 16 de julio del propio año 1987, es decir, doce años a pesar de contar medios tecnológicos inexistentes en la Castilla medieval) en una fecha incierta entre los años de 1263 y 1265, y como lugar, en Sevilla o en Murcia.

El Libro de las Leyes, nombre original de las Siete Partidas (esta última denominación la adquirió en el siglo XIV) compendia el saber jurídico de su época, con una clara intención unitaria. Sus redactores se nutrieron de diversas fuentes tales como el Cuerpo de Derecho Civil de Justiniano, textos del Derecho Canónico y de su patristica, amén de fueros y costumbres castellanos y de principios filosóficos y bíblicos.

Las Partidas, como es de suponer, están redactadas en castellano con tendencia a la narración literaria, acompañada de alegorías, ejemplos y una exposición razonada de sus fundamentos normativos que desbordan el ámbito prescriptivo y discurren en la filosofía, la historia y la religión católica (su promotor fue un creyente devoto y confeso).

La obra se divide en siete (setena) libros o partes (de aquí su nombre), cada una de las cuales comienza con la letra correspondiente al nombre del soberano (A-L-F-O-N-S-O) a manera de un acróstico.

El cuerpo jurídico es encabezado por un Prólogo donde se señala el objeto de la obra. Cada Partida se divide en Títulos (182 en total) y estos en Leyes (2802 en total). No debe extrañarnos su extensión si sabemos que hoy en numerosos países la legislación promulgada en forma de códigos puede tener varios centenares de artículos.

Acotadas brevemente, cada Partida regula instituciones jurídicas múltiples como se aprecia más abajo.

Primera Partida: En la que el autor demuestra que todas las cosas pertenecen a la iglesia católica, y que enseñan al hombre conocer a Dios por las creencias.

“A servicio de Dios y por comunal de todos hacemos este libro porque los que lo leyeran hallasen en el todas las cosas cumplidas y ciertas para aprovecharse de ellas, y repartimos en títulos, que quiere decir tanto como suma de las razones que son mostradas y en estas razones se muestran las cosas cumplidamente según son y por el entendimiento que tienen son llamadas leyes. Las gentes ladinas llaman leyes a las creencias que tienen los hombres, y cuidarían que las de este libro no hablasen sino de aquellas, por ello, por sacarlos de esta duda, haremos entender qué leyes son estas”.

Contiene una pura declaración confesional y fundamentalista, como diríamos hoy, del estado castellano-leonés, tan en boga en países asiáticos contemporáneos.

Ley 5: Las virtudes son de siete maneras; 1) crear, 2) ordenar las cosas. 3) mandar; 4) juntar; 5) premiar; 6) prohibir; 7) castigar. El que quiera seguir estas leyes debe considerarlas hasta entenderlas, para que halle lo que dijimos y recibirá por ellos beneficios, será más entendido, las aprovechará más y mejor; quien lea y no las entienda es como si las menospreciara, y otrosí, tal como si soñara y cuando despierta no la halla de verdad-

Segunda Partida: Lo que conviene hacer a los reyes, emperadores, tanto por sí mismos como por los demás, lo que deben hacer para que valgan más, así como sus reinos, sus honras y sus tierras se acrecienten y guarden, y sus

voluntades según derecho se junten con aquellos que fueren de su señorío.

“En este segundo libro, Alfonso X el Sabio, habla de los emperadores, reyes y grandes señores en cuyo poder está la Justicia temporal. - Cuáles deben ser, como enderezar sus vidas y sus reinos, y los pueblos como deben temer a Dios y a ellos”.

Remeda lo que siglos después aconsejaría Maquiavelo a los príncipes de su fragmentado país, casi al pie de la letra en cuanto a que “el fin justifica los medios”; abierto manifiesto monárquico absolutista como forma de gobierno.

Ley 3: Poderoso debe ser el emperador ser hecho, de manera que su poder sea tan cumplido y así ordenado, que pueda más que los otros de sus señorío para apremiar y constreñir a los que no lo quisieren obedecer. Y para tener tal poder como este, es menester que se enseñoree de las caballerías y que las reparta, y que las encomiende a tales caudillos que lo amen y que las tengan por él y de su mano, de manera que conozcan a él por señor, y a los otros que los acaudillan por guidores.

Tercera Partida: La Justicia que hace que los hombres vivan unos con otros en paz, y de las personas que son menester para ella.

“Aquí se comienza la Tercera Partida, que habla de la justicia, de cómo se ha de hacer en todo lugar por la palabra de juicio y por obra de hecho”.

Discorre sobre una justicia cuya balanza no estaba al fiel sino a favor de la conservación del orden económico feudal, sobre todo, la prevalencia de la corona y de la nobleza sobre los demás estratos sociales.

Ley 3: Según departieron los sabios antiguos, justicia tanto quiero como cosa en que se encierran todos los derechos de cualquier naturaleza que sean. Y los mandamientos de la justicia y del derecho son tres: el primero es que el hombre viva honestamente en cuanto en sí, el segundo, que no haga mal ni daño a otro; el tercero, que dé su derecho a cada uno. Y aquel que cumple estos tres mandamientos hace lo que debe a Dios y a sí mismo y a los hombres con quienes vive, y cumple y mantiene la justicia.

Cuarta Partida: Los desposorios, los casamientos que juntan amor de hombre y de mujer naturalmente y de las cosas que les pertenecen, y de los hijos derechos que nacen de ellos, y de los otros de cualquier manera que sean hechos y recibidos, del poder que tienen los padres sobre sus hijos y de la obediencia que ellos deben a sus padres, pues esto, según naturaleza junta amor por razón de linaje, y del deudo que hay entre los criados y los que crían, y entre los siervos y sus dueños, los vasallos y sus señores, las razones del señorío y de lo bien hecho que los menores reciben de los mayores y otrosí por lo que reciben los mayores de los otros.

“Aquí empieza la Cuarta Partida que habla de los desposorios y de los casamientos”.

Caracteriza el predominio del marido sobre la mujer; el poder desmedido del padre sobre los hijos y la dependencia de los vasallos sobre los señores feudales. ¡No podía ser de otra manera!

Ley 1: Matrimonio es ayuntamiento de marido y de mujer hecho con tal intención de vivir siempre en uno, y de no separarse, guardando lealmente cada uno de ellos

al otro, y no ayuntándose el varón a otra mujer, ni ella a otro varón, viviendo reunidos ambos.

Ley 2: *Matris y munium* son dos palabras del latín de que tomó nombre matrimonio, que quiere tanto decir en romance como oficio de madre. Y la razón de por qué llaman matrimonio al casamiento y no patrimonio es esta: porque la madre sufre mayores trabajos con los hijos que no el padre, pues comoquiera que el padre los engendre, la madre sufre gran embargo con ellos mientras que los trae en el vientre, y sufre muy grandes dolores cuando ha de parir y después que son nacidos, lleva muy grandes trabajos en criarlos ella por sí misma, y además de esto, porque los hijos, mientras que son pequeños, más necesitan la ayuda de la madre que del padre. Y porque todas estas razones sobredichas caen a la madre hacer y no al padre, por ello es llamado matrimonio y no patrimonio.

Quinta Partida: Trata de los empréstitos y de los cambios y de las mercas, y de todos los otros pleitos y conveniencias que los hombres hacen entre ellos, placiendo a ambas partes, como se deben hacer y cuáles son valederas o no, y cómo se deben partir las contiendas que entre las partes nacieren.

“Aquí se comienza la Quinta Partida de este libro que habla de los préstamos y de los condesijos, y de las ventas y de los cambios, y de todos los otros pleitos y posturas que hacen los hombres entre sí, de cualquiera manera que sean”.

Las relaciones contractuales feudales apuntaban hacia el desarrollo de las relaciones económicas capitalistas de manera muy incipiente, pero, indudablemente muy

favorecedoras para los señores feudales. ¡Poderoso caballero es Don Dinero!

Ley 1: Prestar es una manera de gracia que hacen los hombres entre sí prestando los unos a los otros lo suyo cuando lo necesiten; y nace muy gran provecho de ello, pues se ayuda un hombre de las cosas ajenas como de las suyas, y nace y crece entre los hombres a veces amor por esta razón. Y hay dos maneras de préstamo, y la una es más natural que la otra; y esta es tal como cuando prestan los hombres unos a otros algunas de las cosas que están acostumbrados a contar o a pesar o a medir; y tal préstamo como este es llamado en latín *mutuum*, que quiere tanto decir en romance como cosa prestada que se hace suya de aquel a quien la prestan; y pasa el señorío de cada una de estas cosas sobredichas a aquel a quien es dada por préstamo y luego lo devuelve. Y la otra manera de préstamo es de cualquiera de las otras cosas que no son de tal naturaleza como estas, así como caballo u otra bestia, o libro y otras cosas semejantes; y a tal préstamo como este dicen en latín *commodatum*, que quiere tanto decir como cosa que presta un hombre a otro para usar y aprovecharse de ella, mas no para ganar el señorío de la cosa prestada.

Sexta Partida: Los testamentos, quién los debe hacer, y cómo deben ser hechos y en qué manera pueden heredar a los padres los hijos y a los otros parientes suyos y aun a los extraños, y otrosí de los huérfanos y de las cosas que les pertenecen.

“Sesudamente dijeron los sabios antiguos que sobrepasan su tiempo aquellos que mientras viven hacen bien su hacienda, tomando guarda en las posturas y en los pleitos que ponen unos con otros; y mucho más

mayormente tuvieron que mostraban gran seso los que a su muerte sabían ordenar y poner lo suyo en tal recaudo del que ellos recibiesen placer e hiciesen provecho a su alma, quedando después de su muerte lo suyo sin duda y sin contienda a sus herederos”.

En extremo se beneficiaban los hijos legítimos sobre los naturales; los primogénitos sobre los “segundones”; los señores sobre los siervos, en fin, toda una decantación de acuerdo con el lugar ocupado en la escala social.

Ley 1: *Testataio mentis* son dos palabras de latín que quieren tanto decir en romance como testimonio de la mente del hombre y de estas palabras fue tomado el nombre de testamento y en él se encierra y se pone ordenadamente la voluntad de aquel que lo hace, estableciendo en él su heredero y repartiendo lo suyo en aquella manera que él tiene por bien que quede después de su muerte. Y tiene gran provecho a los hombres el testamento cuando es hecho derechamente, pues luego huelga el corazón de aquel que lo hizo, y quitase por él el desacuerdo que podría acaecer entre los parientes que tuviesen esperanza de heredar los bienes del finado. Y hay dos maneras de testamento: la una es la que llaman en latín *testamentum muncupativum*, que quiere tanto decir como manda que se hace descubiertamente ante siete testigos, en que demuestra el que lo hace por palabra o por escrito a quién establece por su heredero, y cómo ordena o reparte las otras cosas suyas. La otra manera es la que dicen en latín *testamentum in scriptis*, que quiere tanto decir como manda que se hace por escrito y no de otra manera. Y tal testamento como este debe ser hecho ante siete testigos que sean llamados y rogados por aquel que lo hace; y ninguno de estos

testigos no debe ser siervo, ni menor de catorce años, ni mujer ni hombre muy mal infamado.

Séptima Partida: De todas las acusaciones y los males y las enemigas que los hombres hacen de muchas maneras y de las penas y de los escarmientos que merecen por razón de ellos.

“Aquí se comienza la setena partida de este libro, que habla de todas las acusaciones y malfetrías que los hombres hacen, por las que merecen recibir pena”.

De estos últimos, a pesar de ser un reino tan cristiano, las penas y tormentos por los “yerros” incurridos son brutales: además de pérdida de la vida, se infligía al reo la trucidación de miembros (en aquella época no existía la anestesia), los azotes y el embadurnamiento en miel para ser comido vivo por las hormigas. Huelgan los comentarios.

Ley 2: Acusar puede todo hombre a quien no le es prohibido por las leyes de este libro nuestro. Y aquellos que no pueden acusar son estos: la mujer y el niño que es menor de catorce años, y el alcalde o el merino o el adelantado que tenga oficio de justicia. Otrosí decimos que no puede acusar a otro aquel que es dado por de mala fama, ni aquel a quien fuese probado que dijera falso testimonio, o que recibiera dineros porque acusase a otro, o que desampárese por ellos la acusación que hubiese hecho. Otrosí decimos que hombre que es muy pobre, que no tiene por valor de cincuenta maravedíes, no puede hacer acusación, ni los que fueren compañeros en hacer algún yerro no puede acusar el uno al otro sobre aquel mal que hicieron juntos; ni el que fue siervo al señor que le dio la libertad; ni el hijo o el nieto al padre o al abuelo; ni el hermano a sus hermanos, ni el criado o el

serviente o el familiar a aquel que lo crió o en cuya compañía vivió haciéndole servicio o guardándolo.

Ley 7: Acusado puede ser todo hombre mientras viviere de los yerros que hubiese hecho, mas después que fuese muerto no podría ser hecha acusación de él, porque la muerte desata y deshace, tanto a los yerros como a los que los han hecho, aunque la fama quede. Pero en pleito de traición que alguno hubiese hecho contra la persona del rey, o contra el provecho comunal de la tierra o por razón de herejía, bien puede hombre ser acusado después de su muerte.

Mas para apreciar la exquisitez literaria de las disposiciones alfonsinas, nada mejor que una corta muestra de ellas, reveladoras del espíritu insuflado a las mismas y que solo su lectura interior puede descubrir.

“Los juicios dan fin y acabamiento a los pleitos”.

“Juicio es la sentencia y todo mandamiento del juez”.

“Sentencia es la decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal”.

“Fiscal es hombre que es puesto para razonar y defender en juicio todas las cosas y los derechos que pertenecen a la cámara del rey”.

“Donación es bien hecho que nace de nobleza, de bondad de corazón cuando es hecho sin ningún premio”.

“Legado es una manera de donación que deja el testador en su testamento o codicilo o algo por amor de Dios y de su alma o por hacer algo a que aquel deja la manda”.

“Herencia es la sucesión de los bienes, derechos y acciones que tenía alguno al tiempo de su fallecimiento, descontadas las deudas”.

“Caso fortuito tanto quiere decir en romance como ocasión que acaece para ventura, de que no se puede ver antes”.

¡Hermoso legado literario la prosa, casi poesía, que recibió el Caballero de la Triste Figura!

Alfonso X, el Sabio hizo publicar, no promulgar, en el año 1265 las Partidas; el mérito histórico le correspondió a su nieto Alfonso XI, en 1348, en Alcalá de Henares y con ello lograr la sumisión de la nobleza a sus dictados, tal como quiso su ilustre abuelo.

Leyes de Indias

Cuentan los biógrafos de Cristóbal Colón Fontanarrosa (su apellido materno siempre resulta omitido, como si el Gran Navegante fuese un clon o un producto de concepción partenogenética) que cuando muere en 1506, quince años después de su hazaña, todavía estaba convencido de haber llegado a la India o a Catay.

Lo cierto es que la confusión con el lugar de destino de los conquistadores españoles, sirvió también para bautizar el aluvión de normas jurídicas feudales que consolidarían el dominio hispano en América.

Tales disposiciones vistieron diferentes ropajes legales, como fueron las reales cédulas o cédulas reales, las pragmáticas, las provisiones y las cartas abiertas, todas con variados rangos de jerarquía administrativa pero concertadas para perpetuar en las nuevas tierras el sistema colonial.

Pudiera pensarse que las Siete Partidas alfonsinas o sus adecuaciones legales, adquirieron carta de naturalización en el Nuevo Mundo. Sin embargo, la distante península y el vigoroso entorno socioeconómico recién estrenado, las desvirtuaron casi desde el mismo momento de su aparición.

Ante esta realidad, la promulgación incesante de disposiciones jurídicas casuísticas, profusas y dispersas, en el transcurrir de los años, obligaron a las autoridades coloniales españolas a compilar y ordenar el fárrago de normas.

Es entonces que el rey Felipe II, en 1570, ordenó la recopilación de leyes que hoy llamamos *Leyes de Indias*.

La primera versión del intento compilador concluyó en 1680. Esta versión intentó asimilar y uniformar la vida jurídica

de los territorios hispanos en las nuevas latitudes geográficas al estilo peninsular.

La recopilación de las Leyes de Indias contaba con la friolera de 9 libros contentivos de 6377 leyes, agrupadas en 278 títulos: algo como para apiadarse de los estudiantes de leyes de la época. Los criollos cubanos afirmaban que “las leyes de Indias se acatan pero no se cumplen”, expresión humorística en boga entonces para significar su inobservancia.

Como brotada de una de sus costillas legales, un oidor asentado en Santo Domingo, en la isla de “La Española”, tuvo el mérito, además del coraje, previo encargo administrativo, de redactar en Cuba y para Cuba un cuerpo normativo para regular su vida colonial. Dicho texto recibió el nombre de su redactor: **Ordenanzas de Cáceres**.

Las Ordenanzas de Cáceres fortalecieron la unidad territorial y administrativa, ya desarrollada por los romanos, del municipio.

José Martí (1853-1895) expresó al respecto que “el municipio es lo más tenaz de la civilización romana y lo más humano de la España colonial” y continuó diciendo que por ellos “entró la libertad en América”.

Entonces, las disposiciones elaboradas por Alonso de Cáceres contribuyeron a la implantación en tierras cubanas de un redivivo municipio castellano, con su cabildo, devenido en fuente de derecho, no pocas veces antagónico con las autoridades metropolitanas.

Dejemos que hable el oidor Cáceres.

“Ordenanzas para el cabildo y regimiento de la villa de la Habana y las demás villas y lugares de esta isla de Cuba, que

hizo y ordenó el ilustre Sr. Dr. Alonso Cáceres, oidor de la dicha Audiencia real de la ciudad Santo Domingo, visitador y juez de residencia de esta Isla”.

6. “Que los cabildos ordinarios se haga cada viernes, aunque no hagan, ni haya cosa que hacer en ellos y que estén en dicho cabildo juntos, a lo menos una hora, tratando y confiriendo qué cosas pueda haber para el bien de esta villa y aumento de ella”.

(¡Qué aburrido sería tal espera; supongo que por lo menos en esa hora jugarían una partida de ajedrez con la apertura Ruy López!)

11. “Que en el cabildo y ayuntamiento ninguno pueda entrar con armas, so pena de que el que entrare con espada, la tenga perdida para el Arca del consejo, y si metiere daga, por ser arma que se puede encubrir, y es más peligrosa, que sea echado del cabildo por dos meses”.

(Lamentablemente, a pesar de los poderes que ostentaba, Julio César no tuvo estas previsiones y sucedió en el foro romano lo que sabemos: ¡muy perspicaz el oidor!)

24. “Porque el ir en grado de apelación a la real audiencia de Santo Domingo es muy dificultoso, porque para la ciudad de Santo Domingo no se ofrece navío en seis o siete años, e ir por la Yaguana es muy costoso y peligroso..., y después ir por tierra despoblada cien leguas y serían las costas muy grandes, que se suplique (y por la presente se suplica) a S.M. sea servido de mandar que el gobernador que hubiere conocido en primera instancia en caso civil, se pueda apelar de él para el cabildo de esta villa...”.

(¡Naturalmente, en esa época no se ofrecían cruceros turísticos por el mar de las Antillas!)

28. “Que en las casas del dicho cabildo haya una arca donde estén los libros de cédulas y provisiones de S.M. ...; y otra donde esté el dinero de esta villa y tenga tres llaves, la una tenga uno de los alcaldes, la otra el regidor más antiguo y la otra el escribano del cabildo”.

(¿Qué pasaría si una de las llaves la extraviaba uno de los poseedores? ¿Existirían cerrajeros en esa época ya asentados en el Nuevo Mundo, practicando el oficio? Confiamos que sí.)

47. “Que porque los indios beben el vino muy desordenadamente y por experiencia se ha visto que mientras lo tienen no trabajan, ni entienden en cosa alguna y de ello se suceden otros muchos inconvenientes, que ninguna persona pueda vender vino en el pueblo de los Indios... so pena que el que lo vendiere que por primera vez pague veinte ducados, y la quinta parte para el diputado o juez que lo sentenciare, y las otras partes para el arca del consejo...”.

(¡Bonita manera de obtener una retribución adicional el funcionario actuante!)

49. “Que ningún tabernero pueda vender vino a negros cautivos, pero porque hay muchos que andan a ganar, que sus amos los traen a ellos y les acuden con su jornal, y los tales negros trabajan y andan en oficio de trabajo y tienen necesidad de beber algunas veces vino; que los tales taberneros puedan darles en sus tabernas a beber hasta medio cuartillo de vino y no más...”.

(¡Qué comprensivos al final del precepto!)

50. “Que ninguno pueda vender vino por mano de negro, ni negra horra pueda venderlo, ni tabernero, salvo si fuere persona de confianza, que en tal caso el cabildo les pueda dar licencia para ello”.

(¿Quién dice que el apartheid fue establecido en Sudáfrica?)

52. “Que ningún negro cautivo, pueda traer espada, ni cuchillo, ni otra arma alguna, aunque sea yendo con su amo...”.

(¡Sabia previsión de Cáceres!)

57. “Que ninguna persona negra ni blanca acoja en su casa a dormir negro cautivo de noche...”.

(¡Al menos había igualdad en esto!)

76. “Que porque en los montes hay ganados bravos, así de vacas como de puercos, de los que al principio se echó en esta Isla, han sido y son monterías comunes para todos los vecinos: Ordenamos y mandamos que fuera de los límites y mojones que estuvieren señalados a los hatos y criaderos de puercos, todos los vecinos puedan montar y matar ganado bravo...”.

(¡Menos mal que en aquel tiempo no existía la enfermedad de las vacas locas!)

87. “Que todas estas ordenanzas sean y sirvan para esta villa y todos los pueblos de esta Isla, que para todos son convenientes y necesarios...”.

(¡Muy modesto el legislador!)

88. “Que de estas ordenanzas se saquen cuatro traslados para que tenga uno el gobernador y alcaldes y diputados, y el original esté en el arca del cabildo. Y así

mismo se envíen a las demás ciudades, villas y lugares de esta Isla, para que en ellos se guarden y ejecuten y tengan orden por donde se regir”.

(¿Los enviarían por correo electrónico? ¡No, no contaban con electricidad!)

De esta manera concluyen las Ordenanzas de Cáceres, con toda su carga de reglamentaciones casuísticas, discriminatorias, esclavistas, en fin, coloniales.

Así fue en América, “donde Dios hizo el Edén”, según reza en la canción entonada por el desaparecido, prematuramente, Nino Bravo.

Código de Napoleón

El genio de las artes bélicas acompañó, desde que su madre lo alumbrara, al pequeño gran corso. Cuando jugaba con sus soldaditos de plomo contra otros niños de su misma edad, desataba ofensivas y contraofensivas, intuyendo las grandes batallas que ganaría años más tarde (nunca vislumbró a Waterloo en sus pueriles arrebatos lúdicos). Si el juego infantil culminaba en derrota, esgrimía su sable de madera y la emprendía contra los demás niños, los que aterrorizados por la ira del futuro general de ejércitos, abandonaban el campo y la derrota se trocaba en triunfo.

Napoleón Bonaparte nació el 15 de agosto de 1769 (murió en 1821), en la localidad de Ajaccio, en Córcega. Hijo de abogado (¡hijo de gato, caza ratones!), también, además de sus sonados éxitos militares, se distinguió por la labor codificadora cuya impronta se hizo estampar en su Código. Mas, para ello debían transcurrir años en los cuales su talento para las guerras, especialmente para provocar la muerte masiva de soldados, no sólo enemigos sino, también, la de los suyos, se reveló primeramente, antes de dedicarse a su labor legisferante.

A pesar de ser un participante en la Revolución Francesa, le agradaban sobremanera los títulos aristocráticos, tales como cónsul (con este quería rememorar la época romana republicana) y emperador (pretendía opacar a Augusto o a Justiniano); no le gustaba el título de “ciudadano” (este recordaba mucho al de “plebeyo” que en elevado número participaron en la recesión del Monte Sacro y él no toleraba los amotinamientos).

Fue un amante de la naturaleza insular (fatalismo geográfico), a tal extremo que la vida lo hizo nacer en una isla, luego vivió en otras dos cuya presencia en ellas las volvió

famosas, particularmente una remota isilla llamada Santa Elena, donde murió, y hubo otra que le permaneció inaccesible, cuyo principal puerto llevaba por nombre, en la época romana, Londinium.

Incomprendido por sus contemporáneos, sobre todo por las casas reales de su continente, intentó la fundación de la Unión Europea más de ciento cincuenta años antes de que esta naciera. ¡Gran visionario el Bonaparte!

Consciente de su legado histórico a la humanidad, un día, mientras contemplaba el mar, en la isla de su cautiverio final, Napoleón escribió para la posteridad esta frase lapidaria: “Mi verdadera gloria no es haber ganado cuarenta batallas; Waterloo borraré el recuerdo de tantas victorias. Pero lo que vivirá eternamente es mi Código Civil”. No le faltó razón en sus proféticas palabras.

La estructura del Código Civil napoleónico (su primera denominación fue Código Civil de los Franceses, en 1804; posteriormente fue rebautizado, en 1807, como Código de Napoleón) es como sigue, con 2281 artículos, algunos de los cuales se ofrecen.

Título Preliminar. De la publicación de las leyes en general, sus efectos y aplicación.

Artículo 1.2. La ley no dispone sino para lo futuro; no tiene efecto alguno retroactivo.

LIBRO PRIMERO. De las personas.

Título I. Del goce y de la privación de los derechos civiles.

Título II. De los instrumentos o actas calificativas del estado civil.

Artículo 55. Las declaraciones de nacimiento se harán, dentro de los tres días siguientes al parto, al oficial del estado civil del pueblo, a quien se le presentará el nacido.

Título III. Del domicilio.

Artículo 102. El domicilio de todo francés, en cuanto al ejercicio de sus derechos civiles, es el pueblo en que tiene su principal establecimiento.

Título IV. De los ausentes.

Artículo 115. Cuando una persona haya dejado de verse en el pueblo de su domicilio o residencia, y en cuatro años no se haya tenido noticia de ella, las partes interesadas podrán acudir al tribunal de primera instancia para que se declare la ausencia.

Título V. Del matrimonio.

Artículo 144. No pueden contraer matrimonio, el hombre antes de cumplir los 18 años de su edad, y la mujer antes de los 15, también cumplidos.

Artículo 145. Sin embargo queda a la prudencia del Emperador el conceder algunas dispensas de edad, cuando hubiese graves motivos.

Artículo 146. No hay matrimonio cuando no hay consentimiento.

Artículo 227. El matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges; por el divorcio legalmente declarado; por la condenación definitiva de uno de los cónyuges a pena que lleve consigo la muerte civil.

Título VI. Del divorcio.

Artículo 229. El marido podrá pedir el divorcio por causa de adulterio de su mujer.

Artículo 230. La mujer podrá pedir el divorcio por el adulterio de su marido cuando este haya tenido a su manceba en la casa común. (¡Bonita condición poco probable de consumación!) (¿Fue sorprendido Napoleón en tal situación por Josefina?)

Título VII. De la paternidad y de la filiación.

Artículo 312. El hijo concebido durante el matrimonio tiene por padre al marido. Sin embargo este podrá desconocer al hijo si prueba que en el tiempo intermedio desde el tricentésimo hasta el centésimo octuagésimo día antes del nacimiento del hijo, estaba imposibilitado físicamente, bien por causa de ausencia, bien por efecto de algún otro accidente, de cohabitar con su mujer.

Artículo 331. Los hijos nacidos fuera del matrimonio, como no sean de comercio incestuoso o adulterino, podrán legitimarse por el matrimonio subsiguiente de sus padres, cuando estos los hayan reconocido legalmente antes de su matrimonio o los reconozcan en el acto mismo de su celebración.

Título VIII. De la adopción y de la tutela oficiosa.

Artículo 343. No se permite la adopción sino a las personas de uno y otro sexo mayores de 50 años que no tengan al tiempo de hacerla ni hijos ni descendientes legítimos y que tengan a lo menos 15 años más que aquellos a quienes de quieren adoptar.

Título IX. De la patria potestad.

Artículo 371. El hijo en cualquier edad que se encuentre debe honrar y respetar a su padre y a su madre.

Artículo 372. Permanece bajo su autoridad hasta llegar a la mayor edad u obtener su emancipación.

Título X. De la menor edad, de la tutela y de la emancipación.

Artículo 388. Es menor la persona de uno y otro sexo que no ha cumplido aún veinte y un años.

Artículo 418, El tutor obrará y administrará como tal desde el día de su nombramiento si se hiciese en presencia suya, y si no desde el día en que se le haga saber.

Artículo 476. El menor queda emancipado en el hecho de contraer matrimonio.

Artículo 477. El menor aún no casado podrá ser emancipado por su padre o a falta de padre por su madre, cuando haya llegado a cumplir los 15 años.

Título XI. De la mayor edad, de la interdicción y del consejo judicial.

Artículo 488. Se fija la mayor edad en 21 años cumplidos; en esta edad se adquiere la capacidad para los actos de la vida civil, salvo las restricciones hechas en el título del matrimonio.

LIBRO SEGUNDO. De los bienes y de las diferentes modificaciones de la propiedad.

Título I. De la distinción de los bienes.

Artículo 516. Todos los bienes son muebles o inmuebles.

Título II. De la propiedad.

Artículo 544. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes o por los reglamentos.

Título III. Del usufructo, del uso y de la habitación.

Artículo 578. El usufructo es el derecho de gozar como el propietario mismo de las cosas de que otro tiene la propiedad, pero conservando la sustancia de ellas.

Título IV. De las servidumbres reales.

LIBRO TERCERO. De los diferentes modos de adquirir el dominio.

Artículo 711. La propiedad de los bienes de adquiere y se trasmite por herencia, por donación entre vivos o testamentaria y por efecto de las obligaciones.

Artículo 712. La propiedad se adquiere también por accesión o incorporación y por prescripción.

Título I. De las herencias.

Artículo 731. Se defieren las herencias a los hijos y descendientes del difunto, a sus ascendientes y a los colaterales en el orden y según las reglas aquí adelante determinadas.

Artículo 745. Los hijos o sus descendientes heredan a su padre o a su madre, a sus abuelos, abuelas u otros ascendientes, sin distinción de sexo ni de primogenitura, y aun cuando hayan nacido de diferentes matrimonios.

Heredan por iguales porciones y por cabezas cuando todos están en el primer grado y son llamados por sí mismos; heredan por estirpes cuando todos o parte de ellos vienen por representación.

Título II. De las donaciones y legados.

Título III. De los contratos o de las obligaciones convencionales en general.

Artículo 1101. El contrato es un convenio por el cual una o más personas se obligan para con otra u otras a dar, a hacer o no hacer alguna cosa.

Artículo 1108. Cuatro condiciones esenciales para la validez de un pacto: el consentimiento de la parte que se obliga; su capacidad para contratar; un objeto cierto que forme la materia de la obligación; una causa lícita para obligarse.

Artículo 1234. Las obligaciones se extinguen: por la paga, por la novación, por la quita o perdón voluntaria, por la compensación, por la confusión de representaciones, por la pérdida de la cosa, por la nulidad o la rescisión, por efecto de la condición resolutoria que se explicó en el capítulo antecedente. Y por la prescripción.

Título IV. De las obligaciones que se forman sin convención o pacto.

Título V. De las capitulaciones matrimoniales y de los derechos respectivos de los cónyuges.

Artículo 1421. El marido administra por sí solo los bienes de la comunidad. Puede venderlos, enajenarlos e hipotecarlos sin el concurso de la mujer. (¡Supremacía del hombre sobre la mujer! Puro machismo napoleónico.)

Título VI. De las ventas.

Título VII. Del cambio o permuta.

Título VIII. Del contrato de locación y conducción.

Título IX. Del contrato de sociedad.

Título X. Del préstamo.

Título XI. Del depósito y del secuestro.

Título XII. De los contratos aleatorios.

Título XIII. Del mandato.

Título XIV. De la fianza.

Título XV. De las transacciones.

Título XVI. Del apremio corporal en materia civil.

Título XVII. De la dación en prenda.

Título XVIII. De los privilegios e hipotecas.

Título XIX. Del desapropiamiento y de la graduación de los acreedores.

Título XX. De las prescripciones.

Artículo 2219. La prescripción es un medio de adquirir o de libertarse por un cierto lapso de tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley.

Artículo 2262. Todas las acciones así reales como personales se prescriben por treinta años, sin que aquel que alegue esta prescripción esté obligado a presentar un título de ella, o que se le pueda oponer la excepción deducida de la mala fe.

Artículo 2271. La acción de los maestros y profesores de ciencias y artes por las lecciones que dan al mes, la de los posaderos y hosteleros por razón del alojamiento y de la comida que dan, la de los jornaleros y trabajadores por la paga de sus jornales, utensilios y salarios, se prescriben por seis meses.

Se puede contrastar el Código de Napoleón con cualquier otro de los actualmente en vigor, y las diferencias acusadas solo responderán a principios socioeconómicos más que a técnicas utilizadas en su redacción.

Tal fue la perfección que alcanzó en su ideación.

Bando de Gobernación y Policía de 1842

Gobernaba a la sazón en la península ibérica el hombre fuerte y liberal, General Baldomero Espartero (1792-1879), por aquel entonces regente de la niña reina Isabel II.

Cargado de entorches y títulos nobiliarios (Conde de Luchana, Duque de la Victoria y Príncipe de Vergara) y amigo de sus amigos (entre ellos el Capitán General de la Isla de Cuba, general Gerónimo Valdés), desde sus posiciones liberales, convinieron en que el segundo redactara para su ínsula, como vástago legal del Código Negro Carolino (este último fue promulgado por el rey Carlos IV, el 28 de febrero de 1789, ofrecimiento de España a la pérdida Albión, a escasos meses de la toma de la Bastilla) el reglamento, de corte humanista, para la vida esclava asentada en Cuba.

El Bando de Gobernación y Policía de la Isla de Cuba, fue dictado por el Excelentísimo Señor Don Gerónimo Valdés, Presidente, Gobernador y Capitán General de aquella.

Apareció en la Imprenta del Gobierno y Capitanía General de Su Majestad en La Habana, el 14 de noviembre de 1842.

A propósito, este Gerónimo nada tenía que ver con sus homónimos, el padre de la iglesia Jerónimo (331-420), exégeta de las Sagradas Escrituras, y mucho menos con el piel roja apache, Jerónimo (1834-1909), jefe indio rapador de cueros cabelludos, azote de los caras pálidas que robaban sus tierras en las llanuras y quebradas norteamericanas de Arizona, Nevada y Nuevo México, quien fuera vencido en 1885.

A pesar de su crueldad, el indio salvaje fue más culto y humano que el representante visigodo de Hispania en estas latitudes.

No obstante, historiadores cubanos sostienen la generosidad y carácter progresista del Reglamento de Esclavos del Capitán General, pero también arguyen que, continuador de las regulaciones esclavistas plasmadas en las Ordenanzas de Cáceres, su texto fue simplemente letra muerta, incumplida por los amos esclavistas.

De ello dan fe estas reglas, llenas de odio al negro y de represión despiadada para con los díscolos y los cimarrones.

Podemos apreciarlas en todo su horror.

Artículo 1. Todo dueño de esclavos deberá instruirlos en los principios de la Religión Católica Apostólica Romana, para que puedan ser bautizados, si ya no lo estuvieren; y en caso de necesidad les auxiliará con el agua de socorro, por ser constante que cualquiera puede hacerlo en tales circunstancias.

(Plena intolerancia a cualquier otra creencia autóctona africana, por no ser decir islámica o protestante.)

Artículo 2. La instrucción a que se refiere el artículo anterior deberá darse por las noches, después de concluido el trabajo, y acto continuo se les hará rezar el rosario o algunas otras oraciones devotas.

(El amo esclavista se anticipó con esta enseñanza nocturna a la educación de adultos que se desarrolló en nuestro país en la sexta década del siglo pasado.)

Artículo 3. En los domingos y fiestas de ambos preceptos, después de llenar las prácticas religiosas,

podrán los dueños o encargados de las fincas emplear la dotación de ellas, por espacio de dos horas, en asear las casas y oficinas, pero no más tiempo, ni ocuparlos en las labores de la hacienda, a menos que sea en las épocas de recolección, o en otras atenciones que no admitan espera; pues en estos casos trabajarán como en los días de labor.

(Al menos una efímera pausa en las agotadoras jornadas de trabajo.)

Artículo 5°. Pondrán el mayor esmero y diligencia posible en hacerles comprender la obediencia que deben a las autoridades constituidas, la obligación de reverenciar a los sacerdotes, de respetar a las personas blancas, de comportarse bien con las gentes de color, y de vivir en buena armonía con sus compañeros.

(La obediencia calculada: la cruz en primer término, seguida de la espada y, por último, los compatriotas negros; remedo anticipado de apartheid sudafricano.)

Artículo 6. Los amos darán precisamente a sus esclavos de campo dos o tres comidas al día, como mejor les apetezca, con tal que sean suficientes para mantenerlos y reponerlos de sus fatigas; teniendo entendido que se regula como alimento diario y de absoluta necesidad para cada individuo seis u ocho plátanos, o su equivalente en boniatos, ñames, yucas y otras raíces alimenticias, ocho onzas de carne o bacalao, y cuatro onzas de arroz u otra menestra o harina.

(Dieta balanceada para combatir la obesidad y la diabetes.)

Artículo 7. Deberán darles también dos esquifaciones al año en los meses de diciembre y mayo, compuestas cada una de camisa y calzón de coleta o rusía, un gorro o sombrero y un pañuelo; y en la de diciembre se les añadirá, alternando un año, una camisa o chaqueta de bayeta, y otro año una frazada para abrigarse durante el invierno.

(A la sazón, rudas vestimentas para soportar el calor y tiritar de frío, según los equinoccios.)

Artículo 8. Los negros recién nacidos o pequeños, cuyas madres vayan a los trabajos de la finca, serán alimentados con cosas muy ligeras, como sopas, atoles, leche u otras semejantes, hasta que salgan de la lactancia y de la dentición.

(Prescripciones pediátricas muy acertadas para generar el raquitismo y la desnutrición.)

Artículo 9. Mientras las madres estuvieren en el trabajo, quedarán todos los chiquillos en una casa o habitación, que deberá haber en todos los ingenios o cafetales, la cual estará al cuidado de una o más negras, que el amo o mayordomo crea necesarias, según el número de aquéllos.

Artículo 10. Si enfermasen durante la lactancia, deberán entonces ser alimentados a los pechos de sus mismas madres, separando a éstas de las labores o tareas del campo, y aplicándolas a otras ocupaciones domésticas.

(En apariencias una sabia decisión esclavista pero más de corte económico que filantrópica.)

Artículo 12. En tiempos ordinarios trabajarán los esclavos de nueve a diez horas diarias, arreglándose el amo del modo que mejor le parezca. En los ingenios durante la zafra o recolección serán diez y seis las horas de trabajo, repartidas de manera que se les proporcionen dos de descanso durante el día, y seis en la noche, para dormir.

(Seguridad y salud en el trabajo esclavo: intensificación de la explotación de la fuerza de trabajo esclavizada.)

Artículo 13. En los domingos y fiestas de ambos preceptos, y en las horas de descanso los días que fueren de labor, se permitirá a los esclavos emplearse dentro de la finca en manufacturas u ocupaciones que cedan en su personal beneficio y utilidad, para poder adquirir peculio y proporcionarse la libertad.

(Digamos que estamos en presencia de trabajo voluntario en beneficio del propio trabajador esclavo, o del trabajo por cuenta propia.)

Artículo 20. Todo individuo de cualquier clase, color y condición que sea, está autorizado para detener al esclavo que encuentre fuera de la casa o terrenos de su amo, si no le presenta la licencia escrita que debe llevar, o presentándola advierte que ha variado notoriamente el rumbo o dirección del punto a que debía encaminarse, o que está vencido el término por el cual se le concedió; y le deberá conducir a la finca mas inmediata, cuyo dueño le recibirá y asegurará, dando aviso al amo del esclavo si fuere del mismo partido, o al pedáneo para que oficie a quien corresponda, a fin de que pueda ser recogido el fugitivo por la persona a quien pertenezca.

(Persecución racista al estilo de la ya superada Sudáfrica de los *afrikaaners* y *boers*.)

Artículo 21. Los dueños o mayordomos de fincas no recibirán gratificación alguna por los esclavos prófugos que aprehendieren o les fueren entregados a virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, en atención a ser un servicio que recíprocamente se deben prestar los hacendados y redundan en su privativa utilidad. Los demás aprehensores serán remunerados por el amo del esclavo con la cuota de cuatro pesos, señalada por la captura en el reglamento de cimarrones.

(Solidaridad esclavista y justa recompensa por el servicio prestado.)

Artículo 26. A la hora de retirarse a dormir (que en las noches largas será a las ocho, y en las cortas a las nueve) se pasará lista a los esclavos, para que no queden fuera de su habitación sino los guardieros, de los cuales uno deberá destinarse para vigilar que todos guarden silencio y dar parte inmediatamente al amo o mayordomo de cualquier movimiento de los mismos compañeros; de las gentes que llegaren de fuera, o de cualquier otro acaecimiento interesante que ocurriere.

(Vigilancia nocturna esclavista.)

Artículo 27. Así mismo habrá en cada finca una pieza cerrada y asegurada con la división oportuna para cada sexo, y otras dos, además, para los casos de enfermedades contagiosas, donde serán asistidos los esclavos que cayeren enfermos, por facultativos en los casos graves y por enfermeros y enfermeras en los males leves, en que sólo se necesita de remedios caseros; pero

siempre con buenas medicinas, alimentos adecuados y con el mayor aseo.

(Segregación sexual y contentiva de enfermedades infecto-contagiosas.)

Artículo 28. Los enfermos, a ser posible, serán colocados en camas separadas, compuestas de un jergón, estera o petate, cabezal, manta y sábana, o en un tablado que preste el desahogo suficiente para las curaciones de los individuos que en él se reúnan, pero siempre en alto.

Artículo 29. Los dueños de esclavos deberán evitar los tratos ilícitos de ambos sexos, fomentando los matrimonios; no impedirán el que se casen con los de otros dueños, y proporcionarán a los casados la reunión bajo un mismo techo.

(Medida encaminada a favorecer el homosexualismo, a pesar de establecerla una sociedad tan conservadora en materia de intercambios sexuales; nada regula en cuanto a la presencia de los amos (y de algunas amas también, por qué no) exigiendo favores sexuales a sus esclavos de preferencia.)

Artículo 30. Para conseguir esta reunión, y que los cónyuges cumplan el fin del matrimonio, seguirá la mujer al marido, comprándola el dueño de éste por el precio en que se conviniere con el de aquélla, y si no, ajusta tasación por peritos de ambas partes, y un tercero en caso de discordia; y si el amo del marido no se allanare a hacer la compra tendrá acción el amo de la mujer para comprar al marido. En el evento de que ni uno ni otro dueño se hallaren en disposición de hacer la compra que

le incumbe, se venderá el matrimonio esclavo reunido a un tercero.

(Discordias económicas entre los amos en pos del negocio matrimonial a toda costa, sin interesar las apetencias individuales de los contrayentes. ¡Qué diría el consorte de la comprada o esta de aquél, si no era de su preferencia!)

Artículo 32. Los amos podrán ser obligados por las justicias a vender sus esclavos cuando les causen vejaciones, les den mal trato, o cometan con ellos otros excesos contrarios a la humanidad y racionales modos con que deben tratarlos. La venta se hará en estos casos por el precio que tasaren peritos de ambas partes, o la justicia, en el caso de que alguno de ellos rehusare hacer nombramiento, y un tercero en discordia, cuando fuere necesario; pero si hubiere comprador que quiera tomarlos sin tasación por el precio que exija el amo, no podrá la justicia impedir que se haga la venta a su favor.

(¡Casi, casi es una Declaración de los Derechos del Esclavo, a la usanza de la pronunciada por los franceses en 1789 para sus ciudadanos!)

Artículo 34. Ningún amo podrá resistirse a coartar sus esclavos, siempre que se le exhiban al menos cincuenta pesos a cuenta de su precio.

(¡Poderoso caballero es don Dinero!)

Artículo 35. Los esclavos coartados no podrán ser vendidos en más precio que el que se les hubiere fijado en su última coartación, y con esta condición pasarán de comprador a comprador. Sin embargo, si el esclavo quisiera ser vendido contra la voluntad de su amo, sin justo motivo para ello, o diere margen con su mal

proceder a la enajenación, podrá el amo aumentar al precio de la coartación, el importe de la alcabala y los derechos de la escritura que causare su venta.

(Está incorporándole el valor agregado al precio inicial.)

Artículo 36. Siendo el beneficio de la coartación personalísimo, no gozarán de él los hijos de madres coartadas, y así podrán ser vendidos como los otros esclavos enteros.

(¡Claro! Preservación de la cosa como propiedad privada.)

Artículo 37. Los dueños darán la libertad a sus esclavos en el momento en que les aporten el precio de su estimación, legítimamente adquirido, cuyo precio, en el caso de no convenirse entre si los interesados, se fijará por un perito que nombre el amo de su parte o, en su defecto, la justicia, otro que elegirá el Síndico Procurador General en representación del esclavo, y un tercero, elegido por dicha justicia, en caso de discordia.

(¡Digna representación la del esclavo!

Artículo 38. Ganará la libertad, y además un premio de quinientos pesos, el esclavo que descubra cualquier conspiración tramada por otro de su clase, o por personas libres, para trastornar el orden público. Si los denunciadores fueren muchos y se presentaren a la vez a hacer la denuncia, o de una manera que no deje la menor duda de que el último o últimos que se hubieren presentado no podían tener idea de que la conspiración estaba ya denunciada, ganarán todos la libertad, y repartirán entre si, a prorrata, los quinientos pesos de la gratificación asignada. Cuando la denuncia tuviere por

objeto revelar una confabulación, o el proyecto de algún atentado de esclavo u hombre libre contra el dueño, su mujer, hijo, padres, administrador o mayoral de finca, se recomienda al dueño el uso de la generosidad con el siervo o siervos que tan bien han llenado los deberes de fieles y buenos servidores, por lo mucho que les interesa ofrecer estímulos a la lealtad.

(¡Divide y vencerás! El traidor a su clase se hace digno de la recompensa.)

Artículo 40. También adquirirán los esclavos su libertad cuando se les otorgue por testamento, o de cualquier otro modo legalmente justificado, y procedente de motivo honesto o laudable.

(¡Sería toda una exhaustiva investigación científico-social poder determinar, de entre el número de esclavos que alcanzaron su libertad en nuestro país, cuántos se beneficiaron por estos medios, inspirados en motivos honestos o laudables de sus señores amos!)

Artículo 41. Los esclavos están obligados a obedecer y respetar como a padres de familia a sus dueños, mayordomos, mayores y demás superiores, y a desempeñar las tareas y trabajos que se le señalasen, y el que faltare a alguna de estas obligaciones podrá, y deberá, ser castigado correccionalmente por el que haga de jefe en la finca, según la calidad del defecto, o exceso, con prisión, grillete, cadena, maza o cepo, donde se le pondrá por los pies, y nunca de cabeza, o con azotes que no podrán pasar del número de veinte y cinco.

(¡O respetas y obedeces a tus amos, o castigos contigo! Nada importa si la desobediencia es leve y los latigazos exceden la norma. ¿Quién controla al verdugo?)

Artículo 42. Cuando los esclavos cometieren excesos de mayor consideración, o algún delito para cuyo castigo o escarmiento no sean suficientes las penas correccionales de que habla el artículo anterior, serán asegurados y presentados a la justicia para que con audiencia de su amo, si no los entrega a la noxa, o con la del Síndico Procurador, si los entregase o no quisiese seguir el juicio, se proceda a lo que haya lugar en derecho, pero en el caso de que el dueño no haya desamparado o cedido a la noxa el esclavo, y este fuere condenado a la satisfacción de daños y menoscabos a un tercero, deberá responder el dueño de ellos, sin perjuicio de que al esclavo delincuente se le aplique la pena corporal o de otra clase que merezca el delito.

(¡La responsabilidad colateral del amo!)

Artículo 43. Sólo los dueños, mayordomos o mayores podrán castigar correccionalmente a los esclavos con la moderación y penas que quedan prevenidas, y cualquier otro que lo hiciere sin mandato expreso del dueño, o contra su voluntad, o le causare otra lesión o daño, incurrirá en las penas establecidas por las leyes, siguiéndose la causa, a instancia del dueño, o en su defecto, a instancia del Síndico Procurador, como protector de esclavos, si el exceso no es de aquellos que interesen a la vindicta publica, o de oficio, si fuere de esta última clase.

Artículo 44. El dueño, encargado o dependiente de la finca que deje de cumplir o infrinja cualquiera de las disposición contenidas en este reglamento incurrirá por la primera vez en la multa de veinte a cincuenta pesos, por la segunda de cuarenta a ciento, y por la tercera, de

ochenta a doscientos, según la mayor o menor importancia del artículo infringido.

(Los anales históricos no recogen información alguna en cuanto al número de los infractores de estas disposiciones administrativas esclavistas: todos, siempre cumplieron, con creces, sus mandatos.)

Artículo 45. Las multas serán satisfechas por el dueño de la finca o persona que fuere culpable de la omisión o infracción, y en caso de no poderlas satisfacer, por falta de numerario, sufrirá un día de cárcel por cada peso de lo que importa la multa.

(Los días de reclusión carcelaria oscilarían entre 20 y 200 días, por corresponderse con las cuantías mínima y máxima de las multas a imponer en pesos: privación de libertad irrisoria de acuerdo con el castigo inflingido al esclavo, que ni siquiera llega a un año; si es que se cumplía.)

Artículo 46. Si las faltas de los dueños o encargados de regir la esclavitud en las fincas fueren por exceso en las penas correccionales, causando a los esclavos contusiones graves, heridas o mutilación de miembro, u otro daño mayor, además de las multas pecuniarias citadas, se procederá criminalmente contra el que hubiere causado el daño, a instancia del Síndico Procurador o de oficio, para imponer la pena correspondiente al delito cometido, y se obligará al dueño a vender el esclavo si hubiere quedado útil para el trabajo, o a darle la libertad, si quedase inhábil, y contribuirle con la cuota diaria que señalase la justicia para manutención y vestuario mientras viva el esclavo, pagadera por meses adelantados.

(¿Qué comisión médica dictaminaría el grado de invalidez del esclavo para concederle tales liberalidades, amén de la impunidad de sus verdugos?

El Bando de Gobernación y Policía de 1842 es un oprobioso baldón a la católica España, tierra natal de ilustres mujeres y hombres, amantes de la libertad y la compasión.

La esclavitud terminó, formalmente, el 7 de octubre de 1886 (dieciocho años antes, la clarinada de La Demajagua le había asestado un primer golpe mortal), al firmar, en dicha fecha, Su Alteza, la regente María Cristina, la Real Orden para su extinción.

CONCLUSIONES

Primera: La escritura primigenia de los antiguos cuerpos legales se realizó sobre diversos soportes materiales, tales como basalto, arcilla, madera, cera, bronce, pellejos de cabra y camello, papiro, palimpsesto, pergamino y papel (si alguno se escribió en hielo, el calentamiento global lo derritió y lo perdimos para los anales de la historia).

Segunda: Los nombres con que fueron bautizados dichos textos no se corresponden con sus calígrafos sino con sus inspiradores, salvo las Ordenanzas de Cáceres (los primeros no reclamaron su derecho de autor).

Tercera: Las autoridades que ordenaron su codificación se caracterizaron, en el orden personal, por su humildad y modestia como gobernantes (el jalón más importante lo ocupa Hammurabi, hasta este momento insuperado).

Cuarta: Afirmaba cierto escritor que tanto en la vida como en el arte se requiere tener un padre inspirador, si no, se es un “**hp**” (significa *horse power*, en inglés).

Todos los códigos tuvieron modelos paternos precedentes: ¡Que levante la mano quien no ha tirado una piedra!

Quinta: En el Código de Hammurabi, en el Pentateuco, en las Leyes de Manú y en Al Corán se trenzan, en sus textos normativos, preceptos religiosos o divinos y jurídicos.

Sexta: Las Leyes de Manú y Al Corán son continuadoras de la preceptiva trazada por el Código de Hammurabi y el Pentateuco, adecuados los primeros al marco histórico

concreto en que fueron concebidos; en tanto que algo por el estilo ocurrió con las Leyes de Indias, las Siete Partidas de Alfonso X y el Bando de Gobernación y Policía de 1842.

Séptima: El Código de Napoleón revolucionó la sistemática jurídica insuflándole modernidad a los textos civiles continuadores.

BIBLIOGRAFÍA

1. **Carreras Collado, Julio A.:** Historia del Estado y el Derecho en Cuba, Editorial Pueblo y Educación, La Habana, 1981, (560 p).
2. **Carreras Cuevas, Delio; Fernández Bulté, Julio y Yáñez García, Rosa:** Manual de Derecho Romano; Editorial Pueblo y Educación, La Habana, 1982 (263 p).
3. Código Napoleón con las variaciones adoptadas por el cuerpo legislativo el día 3 de septiembre de 1807; Imprenta de la Hija de Ibarra, Madrid, MDCCCIX, 426 pp.
4. Diccionario de Biografías; Editorial Océano, Barcelona, España, 2008 (1072 p).
5. **Dihigo y López Trigo, Ernesto:** Derecho Romano; Editorial Félix Varela, La Habana, 2006, 3 t.
6. El Noble Corán y su traducción comentada en Lengua Española; Ministerio de Asuntos Islámicos, Hábitos, Propagación y Orientación del Reino de Arabia Saudita; Año 1417 de la Hégira, 1074 pp.
7. Enciclopedia Electrónica “Encarta”, 2009.
8. **Fernández Bulté, Julio:** Siete milenios de Estado y de Derecho; Editorial Ciencias Sociales, La Habana, 2008, 2 t.
9. La Santa Biblia; Sociedades Bíblicas Unidas; Brasil, 1988, 1456 pp.
10. **Mallol García, José y Orti Miralles, Francisco:** Diccionario jurídico-legislativo; Editorial Orti, Valencia, España, 1950 (1428 p).
11. Nuevo Océano UNO: Diccionario Enciclopédico Color; Editorial

Océano, Barcelona, Edición 2010 (1784 p).

12. **Pichardo Viñals, Hortensia**: Documentos para la Historia de Cuba, Editorial Pueblo y Educación, tomo I, pp. 86-102 y 331-341 (1984)
13. Webster Seventh New Collegiate Dictionary; Editorial Pueblo y Educación, La Habana, 1975 (1221 p).

DATOS DEL AUTOR



Arturo Manuel Arias Sánchez (Sancti Spiritus, 1946)

Su vida profesional ha transitado desde el desempeño pedagógico hasta el ejercicio del Derecho.

Como profesor de Biología, laboró en centros de enseñanza media superior en su provincia; luego, ejerció la asesoría legal de personas jurídicas.

Desde 1991 es profesor de Derecho, a tiempo parcial, en la hoy Universidad de Sancti Spíritus. Ostenta la categoría docente de Profesor Auxiliar.

Ha escrito varios artículos y libros para publicaciones nacionales y extranjeras. Es divulgador, en las emisoras locales, de la legislación cubana vigente.